



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**“LA MUERTE CRUZADA EN EL
CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO ¿HAY
QUE MANTENERLA?”**

Autor:

María Soledad Flores Orellana

Director:

Dr. (PhD) José Francisco Chalco Salgado

Cuenca -Ecuador

2023

DEDICATORIA

A mi mamá, Cecilia por ser mi luz, guía e inspiración para cumplir mis sueños, por confiar en mi cuando ni yo podía. Por todo su amor, paciencia y entrega, sin ella nada de esto sería posible.

A mi papá, Oswaldo por su apoyo y amor al compartirme desde pequeña sus conocimientos y sus ganas de cambiar el mundo.

A mis hermanos Patricia y Oswaldo Patricio por ser los mejores compañeros de vida, por estar a mi lado alentándome incondicionalmente, nada fuera lo mismo sin ustedes.

A mis abuelos por darme todo el amor que alguien pueda pedir, en especial a mami Aida que desde el cielo está orgullosa de la mujer en la que me estoy convirtiendo.

Gracias por educarme para que confiara en mí misma sin conocer límites, para que creyera que podía perseguir mis sueños y conseguir todo cuanto quisiera.

A mí, la Soledad de pequeña por nunca rendirse, lo estamos logrando.

AGRADECIMIENTO

Al Doctor José Chalco Salgado, quien además de guiarme con su conocimiento en la formación de este trabajo académico en calidad de Director, confió en mí, brindándome su apoyo en los últimos años de mi vida universitaria.

A Dios por darme la fuerza necesaria para dar cada paso.

A mi familia por ser mi faro y dejarme soñar de manera infinita.

A mis colegas y hermanos del alma: Juan Nicolas, Eduardo, Paula, Pamela y Jorge por ser mi soporte en todos estos años de vida universitaria.

A los amigos/as que se quedaron y los que encontré en el camino, por compartir conmigo una de las etapas más lindas de vida.

A cada persona que creyó en mí y me permitió vivir mi sueño de ser representante estudiantil, en este camino encontré amigos para toda la vida. Gracias Andrés, Francisco, Sonia y Juan José por permitirme brillar.

A la Universidad del Azuay, por ser mi segundo hogar, estos años sin duda marcaron mi vida, gracias por haberme brindado las herramientas necesarias para desarrollarme como abogada y líder.

RESUMEN

El presente trabajo tiene la finalidad de presentar un análisis acerca de la muerte cruzada dentro de un Estado Constitucional de Derechos y justicia, a fin de especificar si la referida institución normativa constitucional, guarda armonía con el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Al tratarse de una figura constitucional inherente al parlamentarismo, es necesario analizar si la implementación de la misma ha sido correctamente insertada dentro de la Constitución de la República del Ecuador. Por tanto, se procederá a efectuar un análisis histórico, actual y sistemático del tema a tratar, con el objeto de encontrar respuestas que permitan solventar la problemática jurídica del tema en cuestión.

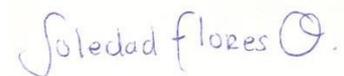
Palabras clave: muerte cruzada; hiperpresidencialismo; democracia; república; Ecuador

ABSTRACT

This research has the purpose of presenting an analysis of the “muerte cruzada” within a Constitutional State of Rights and justice, in order to specify if the aforementioned constitutional normative institution is in harmony with the Ecuadorian legal system. Being a constitutional figure inherent to parliamentarism, it is necessary to analyze if its implementation has been correctly inserted into the Constitution of the Republic of Ecuador. Therefore, a historical, current and systematic analysis of the subject to be discussed will be carried out, in order to find answers that allow solving the legal problems of the subject in question.

Key Words: muerte cruzada; hyper-presidentialism; democracy; republic; Ecuador.

Translated by



Soledad Flores



INDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO	III
CAPÍTULO 1.- ESTADO CONSTITUCIONAL, REPÚBLICA Y DEMOCRACIA. ...	1
1. Estado Constitucional.	1
1.1. Origen.....	1
1.2. Concepto y características.....	4
2. República y sus características	7
3. La Democracia como principio orientador	18
4. Sistema de Gobierno Presidencialista y Parlamentario	24
4.1. Presidencialismo.....	24
5. Experiencia comparada de la disolución de los poderes del Estado.....	35
CAPÍTULO 2.- DESTITUCIÓN RECÍPROCA DE PODERES.	38
1. Tensa historia entre el Ejecutivo y Legislativo en Ecuador.	38
1.1. Destitución diputados año 2007 y el papel del Tribunal Electoral.	38
1.2. Estado actual de la causa	47
2. Concepto y Regulación normativa en el Ecuador de la muerte cruzada	49
2.1. Concepto.....	49
2.2. Muerte Cruzada en la Constitución de la República del Ecuador.	51
2.3. Corte Constitucional y sus acercamientos a la Muerte Cruzada.	55
3. Tensión con la República	56
4. Tensión con el Presidencialismo	59
5. Tensión con el Principio Democrático.	65
6. Caso concreto en Ecuador. Junio 2022.....	69
Conclusiones.....	72
Recomendaciones.	74
Referencias bibliográficas	75

CAPÍTULO 1.- ESTADO CONSTITUCIONAL, REPÚBLICA Y DEMOCRACIA.

A lo largo de la historia de la humanidad, los seres humanos han necesitado mecanismos jurídicos que constituyan una sociedad en organización, para lo cual se han creado diversas formas de regulación social tendientes a delimitar las actuaciones y conductas de las personas con el fin de constituir una sociedad pacífica y armónica. Sin embargo, para proceder a crear un sistema jurídico estable y efectivo, fue necesario constituir una estructura normativa jerárquica que establezca un parámetro de validez para todas las leyes vigentes dentro del Estado. Por ende, surge la pirámide normativa establecida por Kelsen (2020), en virtud de la cual, de la norma fundamental denominada Constitución se derivan todas las leyes y cuerpos normativos vigentes en el país, siendo necesario que las mismas guarden una correcta armonía formal y material con la norma superior referida, con el objeto de que ostenten vigencia y eficacia espacial y temporal dentro del ordenamiento jurídico.

El presente capítulo tiene la finalidad de conocer los fundamentos del Estado Constitucional, frente a la república y la democracia de los sistemas políticos presidencial y parlamentario, estableciendo su concepto, origen y características, además de analizar el principio democrático y los casos de conflictos constitucionales entre el poder legislativo y ejecutivo a la luz del Derecho Internacional Público.

1. Estado Constitucional.

1.1. Origen.

El origen de un Estado Constitucional encuentra sus primeros vestigios con la desaparición de la monarquía dentro del Estado francés. Esto se debe a que, con la existencia del Estado absoluto, el monarca, emperador o rey, era quien determinaba la

estructura fundamental el poder, las normas y administración de justicia; por lo que el ejercicio de la potestad pública se encontraba condesada en un solo sujeto y todos los demás miembros de la población eran considerados súbditos y vasallos que le debían obediencia y respeto absoluto a la autoridad monárquica. Por consiguiente, como lo expresa García Pelayo (1991), en el Estado absoluto el poder del rey era ilimitado y por consiguiente las personas carecían de toda clase de derechos inherentes a su humanidad, pues lo único que existía eran privilegios para aquellos que se consideraban como amigos de la corona.

Sin embargo, se produce la destrucción del Estado absoluto con el surgimiento del Estado de Derecho liberal francés en el año de 1789, en virtud del cual el poder político por primera vez se fragmentó en 3 poderes del Estado. (Ejecutivo, legislativo y judicial), pues como menciona Willar Borda (2007), el poder deja de adquirir una naturaleza centrípeta, es decir acumulada en un solo órgano, para distribuirse en diversos poderes estatales que configuraban un sistema de frenos y contrapesos al poder. No obstante, esta aseveración es discutida por García Pelayo (1991) debido a que, si bien el poder se encontraba distribuido en tres entidades estatales, en la realidad práctica de la época, solo se observaba una acumulación en el parlamento o poder legislativo, dentro del cual no solo que se constituida la burguesía francesa, sino que la misma condicionaba frecuentemente toda decisión emitida por el poder judicial. Entonces, al poder legislativo se le debía obediencia, bajo el principio de soberanía parlamentaria y, por tanto, jueces y reyes eran boca de la ley, en otras palabras, su función era netamente aplicar la norma jurídica creada por el poder legislativo francés. Esta es la razón por la cual, Henao (1998) afirma que el Estado legal de Derecho se regía por la aplicación e implementación de la norma, más no por los derechos y necesidades de la población francesa, debido a que la

ley era el instrumento por el cual se procedía a subordinar no solo todos los poderes del Estado, sino los miembros de la sociedad.

Si bien con la Revolución Francesa surge la primera Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, no debe confundirse a la misma con una especie de Constitución, pues como expresa, Pérez Luño (1996), se trataba de una simple carta política o documento, cuyo contenido consistía en un compendio de derechos civiles y políticos que buscaban proteger la propiedad privada de la burguesía francesa y no tenían como objetivo el reconocimiento de derechos sociales de la población.

El periodo posterior a la Primera Guerra Mundial se caracterizó por establecer en tela de duda al Estado legal del Derecho francés, en virtud de su excesivo formalismo en la ley, convirtiéndolo en lo que en verdad era, es decir un Estado Burgués y Parlamentario de Derecho, dejando atrás toda organización política y jurídica que tienda a ejercer el poder con el fin de mejorar las condiciones de la sociedad.

De esta forma empieza a surgir la tendencia a una Constitución seria, que se caracterice por ser una verdadera norma jurídica que tenga como finalidad satisfacer las necesidades y derechos de una población, presentando garantías jurisdiccionales que aseguren un Derecho válido y justo. Como resultado de este pensamiento surgen los primeros tribunales constitucionales del mundo, siendo Austria el primero en establecer un órgano jurisdiccional constitucional, para posteriormente instaurarse otros en los países de Checoslovaquia y España.

Sin embargo, Ruiz (2011) manifiesta que, después de la Segunda Guerra Mundial se configura el momento en el que se empieza a implementar diversos tribunales constitucionales en la mayor parte de países europeos, empezando a consolidarse por primera vez lo que se denomina como Estado Constitucional de Derechos. Caracterizándose el mismo no solo por una división de poderes, ni por la existencia de

una justicia constitucional, sino por la presencia misma de una Constitución jurídica fuerte, que determina no solo verdaderos derechos de la población, sino frenos y límites al ejercicio de la potestad pública del Estado en todas las esferas jurídicas y sociales en las que se desenvuelven sus competencias.

De esta forma se puede afirmar que, las primeras constituciones en el mundo que constituyeron un antecedente al Estado Constitucional han sido la Constitución alemana Weimar (1919) en Europa y la Constitución de Querétaro (1917) en México.

1.2. Concepto y características.

García Pelayo (1991) comenta que un Estado Constitucional es aquel que lleva implícito al Estado de Derecho, pero con la diferencia de que existe una primacía de la Constitución sobre la ley, además de la presencia de una justicia constitucional que efectúe el debido control de los actos del Estado y de la propia ley. Entonces, el Estado Constitucional de Derechos se mantiene la vigencia del principio de legalidad, pero lo subordina a los derechos de la población y al precepto de supremacía constitucional.

Por ende, la Constitución se caracteriza por ser material orgánica y procedimental. Pisarello y Suliano (1998) en una entrevista efectuada a Luigi Ferrajoli establecen que la Constitución es material debido a que debe cumplirse el cúmulo de derechos, principios y disposiciones que la engloban. A su vez es orgánica porque la Constitución determina las distintas entidades y organismos que formaran parte del Estado y su estructura. Y finalmente, la Constitución es de naturaleza procedimental, puesto que, como expresa Oyarte (2019), implementa diversos mecanismos de participación ciudadana que tienen como fin el regular todos los debates de interés social, dentro del Estado. En consecuencia, en un Estado Constitucional de Derechos se fusionan “El Estado como estructura, los derechos como fin y la democracia como medio” (Ávila, 2008, p.22).

Entonces, en el Estado Constitucional de Derechos el poder político ya no se encuentra concentrado en un solo órgano estatal, sino el ejercicio de la potestad pública encuentra un freno en los derechos y garantías de la población que están reconocidos y positivizados en la Constitución de un país; ya no es la ley la que somete al Estado y los poderes del mismo, sino lo es la Constitución por medio de los derechos de las personas lo que determina y rige los límites del poder público.

En términos simples “Los derechos de las personas son a la vez, límites y vínculos del poder. Límites porque ningún poder los puede violentar y vinculo por que los poderes del Estado están obligados a efectivizarlos. (Avila,2008, p22). Por tanto, de este primer análisis expuesto se puede colegir que los derechos constitucionales son el eje central por el cual se levanta uno de los pilares del Estado constitucional de Derechos.

En adición, dentro de un Estado constitucional se presentan nuevas fuentes del Derecho, ya no siendo la ley la única fuente jurídica en un ordenamiento constitucional de normas, sino la jurisprudencia, doctrina y costumbre constituyen mecanismos creadores y modificadores de un marco constitucional que debe adaptarse a las nuevas realidades sociales de la vida material.

A su vez, se presenta una nueva teoría de las normas de las cuales surgen las siguientes:

- a. Valores
- b. Principios
- c. Normas

Los valores, que se caracterizan por ser abiertos y abstractos en exceso y están conectados directamente al plano axiológico; se encuentran dentro del preámbulo constitucional y se los puede definir como aquel cúmulo de disposiciones ético-morales que inspiran la creación de una Constitución,

Por su parte, los principios como expresa Robert Alexy (1993), se los conceptualiza como mandatos de optimización, mandatos porque son norma y de optimización porque deben ser desarrollados en mayor medida posible por el Estado. Los principios son más cerrados que los valores, pero también se caracterizan por ostentar incertidumbre y ambigüedad, por lo que es necesario que existan normas jurídicas que delimiten el alcance de su aplicación en la realidad material, desarrollando así su núcleo duro y contenido esencial.

Finalmente, las reglas concretas y cerradas, las cuales desarrollan el contenido de la Constitución y como expresa Pastor y Martínez (2010), se configuran como disposiciones jurídicas que necesariamente deben guardar armonía con la Constitución para adquirir validez y eficacia en el marco jurídico de un país.

Es así como, el Estado Constitucional de Derechos engloba lo que Alexy (1993) denomina como un ‘‘haz de posibilidades’’, puesto que se crean mecanismos jurídicos idóneos para la protección de derechos constitucionales, instrumentos de protección que llevan el nombre de garantías jurisdiccionales, siendo componentes para salvaguardar la armónica constitucional el sistema jurídico. Pues ‘‘la capacidad de los derechos para vincular la actuación de los agentes jurídicos y políticos y consolidarse como fundamento real de la Constitución material de una sociedad dependerá en última instancia de la eficacia de sus mecanismos de protección’’ (Storini, 2009, p.288).

Entonces, sin duda un Estado Constitucional se caracteriza por ser la sociedad jurídicamente organizada en base a una Constitución garantista cuya finalidad radica en constituir un freno al poder político por medio de los derechos humanos, siendo la norma constitucional el pilar fundamental sobre el cual se crea una nueva teoría de las fuentes, de las normas y de la interpretación, presentándose diversos problemas jurídicos constitucionales que deben ser superados por medio de la justicia constitucional y las

garantías jurisdiccionales; se deja atrás el Estado absoluto monárquico o el Estado liberal de Derecho , sometiéndose el principio de legalidad a las disposiciones constitucionales que revalorizan el Estado desde los derechos fundamentales.

2. República y sus características

La república debe ser entendida desde su perspectiva no monárquica a fin de comprender el alcance de la misma dentro de la realidad contemporánea. Etimológicamente la palabra república proviene del término latín Res-Públicae que significa cosa pública, demostrando que dicho termino desde sus inicios evidencia una construcción y fundamento destinado a la propiedad social y empoderamiento público. Entonces, en palabras de Borja (1991) se puede expresar que el termino república desde sus orígenes ha contenido la idea interiorizada de que el poder público del Estado le pertenece a la población, y no a un grupo privilegiado de agentes políticos que forman parte del gobierno de turno.

Empero, se debe recordar que esto no elimina el hecho de que con el paso de los años la república ha sido objeto de diversos debates, análisis y exámenes que en virtud de narrativas teóricas que han pretendido dirigir su concepto hacia una finalidad específica. Según Chalco Salgado (2019), el objeto primordial de la forma de gobierno en mención radica en la consecución de felicidad y armonía entre los miembros del conglomerado social, a tal punto que se elimine la idea de que gobernar únicamente produce bienestar a las élites que administran el Estado.

En conformidad a Fischbach (1949) si bien existe diversos criterios de cómo entender la república, la doctrina política internacional, ha llegado a un consenso en afirmar que la república constituye la antípoda de la monarquía, siendo mayoritariamente aceptado que la república adquiere una estructura gubernamental contraria a todo tipo de vestigios absolutos o monárquicos.

Jellinek (2012) manifiesta que, la república tiende a constituirse como una respuesta a las deficiencias democráticas que presentaba el Estado absoluto monárquico, a fin de recuperar los principios y mecanismos de organización del poder que habían sido eliminados, contaminados y trastocados por la monarquía. Es por tal razón que, Posada (1893) comenta lo siguiente: "la república propende a fijar que todas las funciones al interior del Estado se ejercen por vocación, aptitud y responsabilidad, alejándose de criterios de herencia para ocupar cargos públicos" (Posada, 1893, p.340).

De la cita precedente se infiere que en la república cambia la esencia y naturaleza del jefe de Estado, al igual del modo en el cual las entidades públicas se organizan, por consiguiente, Jellinek (2012) explica que la república suele denominarse "no monarquía" por ser la oposición o antípoda del Estado absoluto.

Una vez que se ha delimitado de manera clara y precisa las diferencias de la república con la monarquía, es menester profundizar en un concepto mismo de república que abarque en mejor medida de lo posible sus características propias. Pettit (1999) expresa que la república se conceptualiza como una forma de gobierno en la cual el poder político se ejerce de manera limitada, por medio de la responsabilidad del gobernante de turno y de forma alternativa, debido a que el político electo es escogido por la población para desempeñar funciones por un periodo determinado a través de atribuciones limitadas y específicas. Por tal situación es que Chalco Salgado (2019) manifiesta que la república suele ser vista en la doctrina como una forma de gobierno en la cual se profetiza los ideales de libertad e igualdad dentro de la vida en comunidad. Esta última afirmación es la que configura el fundamento del denominado principio democrático, precepto que será tratado con posterioridad dentro del presente trabajo.

Régis Debray (2002) explica que, la república se caracteriza por remplazar y eliminar cualquier fuente de desigualdad social para remplazar dichas falencias con

nuevos mecanismos de análisis frente a los conflictos, diferencias y necesidades de la población, a fin de generar una aproximación entre los gobernantes y las personas. Para el marco jurídico es más relevante la norma constitucional democrática que el jefe de Estado, entonces, lo que importa en la república son las disposiciones jurídicas armónicas y validas que consensualmente han sido implementadas por la población con el objeto de resolver los conflictos sociales.

Por consiguiente, a pesar de que la república presente debates acerca de su concepto y características, se puede definir a la misma como una forma de gobierno en la cual, el poder político se encuentra limitado por los miembros de la sociedad impidiendo que el mismo se concentre en un solo órgano o agente gubernamental. De esta forma se gobierna para la población y no para el jefe de Estado, teniendo la sociedad la posibilidad de inmiscuirse en todas las decisiones políticas, a través de un marco jurídico seguro que solventa las necesidades ciudadanas y dirima conflictos sociales.

Las características de la república son aquellos elementos que determinan y engloban a la misma dentro de un Estado constitucional, es por tal razón Montesquieu expresa que todo gobierno de tintes republicanos siempre se ha caracterizado por mirar a la democracia como método idóneo para la toma de decisiones populares, debido a que para la república es más factible que gobierne la población que un grupo selectivo de gobernantes.

A continuación, se expondrá el cúmulo de características que engloban a la república como concepto y forma de gobierno:

a. Separación de poderes.

Malen y Seleme (2013) manifiestan que la separación de poderes constituye una característica principal dentro del concepto de república, debido a que la fragmentación

del poder político constituye un mecanismo efectivo para evitar la concentración excesiva de la potestad pública en un solo órgano o entidad. De esta forma, se produce la eliminación total de una posible monarquía y se configura una forma de gobierno que se acerca a los ideales de libertad e igualdad democrática.

Locke (2010) establece que la separación de poderes produce que el poder político se subdivida en tres: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, existiendo entre los mismos un sistema de frenos y contrapesos al poder, pudiendo cada uno de los poderes referidos fiscalizar las actuaciones de los demás, con el fin de evitar arbitrariedad y extralimitación de atribuciones y funciones. Esta es la razón por la cual en la república el poder político se ve limitado al momento de ejercerlo.

El fundamento de la separación de poderes se lo puede encontrar en las palabras de Montesquieu, quien expresa lo siguiente:

Cuando el poder legislativo está unido al poder ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad porque se puede temer que el monarca o el Senado promulguen leyes tiránicas para hacerlas cumplir tiránicamente. Tampoco hay libertad si el poder judicial no está separado del legislativo ni del ejecutivo. Si va unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al poder ejecutivo, el juez podría tener. (Montesquieu, 2002, p.107).

Entonces, la separación de poderes implica un equilibrio entre los poderes del Estado, para lo cual existe una distribución equitativa entre roles y funciones dentro de las referidas entidades. Por tal razón surge este sistema de freno del poder a fin de garantizar que no exista una concentración única de la potestad pública, de un solo órgano estatal.

Entonces, lo que se propugna con esa característica de la república es que exista una efectiva independencia entre los distintos poderes del Estado con el objeto de que ninguno de ellos tenga injerencia entre la toma de decisiones de los demás; garantiza que no exista acumulación del poder ya sea en el legislativo, ejecutivo o judicial, sino que se configure una autonomía que respete los principios de una república democrática.

No obstante, Fischbach (1949) manifiesta que, si bien la separación de poderes es absoluta, por una parte, también lo es de forma relativa; esta dicotomía de argumentos radica en que, si bien no existe injerencia entre la toma de decisiones de los poderes del Estado, si existe un debido control y fiscalización sobre los actos que estos ejecutan en virtud de una extralimitación de atribuciones.

De acuerdo a la teoría constitucional dominante, las actividades estatales fueron divididas en tres campos separados, cada uno de ellos asignado a un *body of magistracy*: el ejecutivo al presidente, el legislativo al Congreso y el judicial a los tribunales. En cada uno de estos campos se concedió al respectivo detentor del poder autonomía y monopolio de acción, no pudiendo ser violado este ámbito por ninguno de los otros detentadores del poder. Este fue el principio de la especialización en el ejercicio de las funciones estatales asignadas. Sin embargo como se era absolutamente consciente de que un aislamiento rígido de las funciones conduciría necesariamente a bloqueos permanentes entre los diferentes detentadores del poder, paralizando así el proceso político, se exigió que en ciertos puntos de contacto, exactamente determinados, los detentadores del poder independientes deberían ser de tal manera coordinados, que sólo a través de su cooperación alcanzaría validez constitucional la específica actividad estatal asignada al correspondiente detentador del poder. (Loewenstein, 1982, p.132).

Por tanto, la separación de poderes es sin duda una característica trascendental de un gobierno republicano, debido a que, la independencia de poderes, y a su vez la

cooperación y alianza en la fiscalización de las atribuciones de los mismos, garantiza desde la teoría el debido respeto al Estado constitucional y fomenta un ordenamiento jurídico-político armónico que se sustenta en una verdadera república democrática.

b. El sistema representativo

La representación política siempre se ha caracterizado por ser el mecanismo por el cual, los ciudadanos ocupan por medio de terceros su voluntad en el ejercicio del poder político, sin embargo, la representación en palabras de Sartori (1996) no únicamente puede observarse dentro de los ejes gubernamentales, sino también a partir de los medios de comunicación, la opinión pública y las mini entidades políticas de la sociedad, ejemplo los sindicatos. No obstante, la representación que le interesa a la república como característica es sin duda aquella que ostenta una naturaleza política. La representación como característica de la república es vital porque permite que la población se encuentre debidamente gobernada por quienes representan sus intereses y su voluntad, diferenciándose de lo que constituye un Estado monárquico y absoluto en el cual el rey personifica la voluntad de Dios y no la de su población.

Puesto que, en un Estado libre, todo hombre, considerado como poseedor de un alma libre, debe gobernarse por sí mismo, sería preciso que el pueblo en cuerpo desempeñara el poder legislativo. Pero como esto es imposible en los grandes Estados, y como está sujeto a mil inconvenientes en los pequeños, el pueblo deberá realizar por medio de sus representantes lo que no puede hacer por sí mismo. (Montesquieu, 2002, p.109)

Entonces, es necesario definir a la representación política, la cual se entiende como: ‘‘la relación de una persona con otra o varias, en virtud de la cual la voluntad de la primera se considera como expresión inmediata de la voluntad de la última, de suerte que jurídicamente aparecen como una sola persona’’ (Jellinek, 2012, p. 506). Sin

embargo, debe establecerse que la definición de representación que se ha otorgado es aquella que proviene siempre de un proceso de elección popular, ya que, si no existe una causa democrática, justa y transparente que determine la forma en cómo las personas acceden a escaños políticos, dicha representación no constituirá nunca una característica de la república.

Lo descrito en líneas precedentes encuentra su fundamento en el origen etimológico de la representación, la cual en conformidad con Sartori (1996) significa “presentar de nuevo, hacer presente algo o alguien que no está presente”. Entonces se puede inferir que la representación es la fórmula que habilita a los agentes gubernamentales para actuar en representación de la población, empero, dicha representación no puede ser concebida por una excesiva unilateralidad y singularidad, puesto que es necesario que los gobernantes observen, analicen y tomen en cuenta la opinión pública ante cada toma de decisión política.

Si bien, el parlamento inglés puede considerarse el primer poder del Estado que implementó la representación republicana, no es menos cierto afirmar que el parlamento francés, por medio del Estado liberal constituyó los primeros vestigios de una representación, que deficientemente, incluyó precarias formas de participación política participativa; sin lugar a dudas ha sido el Estado monárquico el que se alejó siempre de toda idea de representación democrática, no obstante, la eliminación del mismo determinó los orígenes de la creación y desarrollo del concepto de representación republicano.

c. Elección

La elección mantiene una relación intrínseca con la representación como característica de la república, esto se debe a que no existe representación republicana, sino un proceso previo de representación popular, siendo el proceso electoral el mecanismo por el cual se constituye la representación y su legitimidad.

Hernández (2008) plantea que un proceso de elección popular adquiere jerarquía e importancia al momento de constituir a los entes gubernamentales del Estado que engloban un número de población alto y excesivo, puesto que la elección viene a ser el método más efectivo por el cual se puede materializar la representación dentro de aquellos lugares en los que existe un gran número de masa poblacional.

Sartori (1996) explica que la elección no es absoluta ni tampoco perfecta debido a que la misma encuentra modificaciones según los métodos matemáticos y fórmulas proporcionales que se hayan establecido en la Constitución y leyes de los Estados. La representación dependerá de la clase de método matemático de configuración de escaños, siendo estos distintos al momento de presentar resultados, ya que algunas fórmulas benefician a las minorías políticas, mientras que otras operaciones aritméticas favorecen a los grandes movimientos políticos.

Es importante establecer que a pesar de que la elección no sea perfecta, consiste en una potestad que la república otorga a sus ciudadanos para que estos puedan elegir y materializar sus derechos políticos, pues como manifiesta la doctrina: "no se trata de una potestad de votar sino de elegir; la distinción entre elector (persona capacitada para votar) y votante (elector que ejerce efectivamente el derecho al sufragio) es sustantiva." (Torrens, 2015, p.408).

Esto nos permite inferir que la república en base a su proceso de elecciones, repudia y se opone rotundamente a todo principio de gobierno monárquico dentro de la teoría política mundial, por tal razón se la mira hasta el día de hoy como la mejor forma de gobierno.

Por tanto, como expresa Posada (1893) los procesos electorales permiten materializar un sistema representativo, además de otorgar legitimidad a los gobernantes,

en razón de que la elección se constituye como respeto y reconocimiento a la soberanía de una población que observa en sus representantes necesidades y anhelos de vida.

d. Alternancia

La alternancia en conformidad a Chalco Salgado (2019) hace referencia a dos supuestos fundamentales:

- a. La prohibición de efectuar una reelección inmediata
- b. Debida renovación política de cargos representativos y de elección popular.

La renovación periódica de quien ejerce el cargo de jefe de Estado es sin duda un presupuesto fundamental dentro de una república, puesto que el delimitar el espacio temporal de una autoridad pública se considera sano dentro de la república, a fin de evitar una perduración excesiva y abusiva en el poder que desemboque o configure una monarquía dictatorial.

Entonces, el fundamento de la alternancia radica en que la república jamás puede concebir una representación política vitalicia que se acerque al Estado monárquico y desnaturalice los valores sobre los cuales se levanta la forma de gobierno estudiada en este título.

Pues la perduración excesiva de una representación política genera una ruptura jurídico constitucional dentro del Estado originado que dentro de la línea que separa a la monarquía con la república, la calidad del poder público se encuentre más cerca del lado monárquico que republicano.

El valor fundamental de la alternancia política es que no sólo cambien las personas o los partidos en el poder, sino que haya un cambio positivo en el funcionamiento de las instituciones de una democracia representativa. No es sólo un cambio de individuos,

programas o ideologías, sino una modificación en la distribución del poder acompañado de una introducción de controles institucionales a la discreción gubernamental, generar incentivos para hacer políticas públicas más eficientes y equitativas, incitar a los políticos a satisfacer de manera más efectiva los intereses de sus representantes y contribuir a disminuir la incertidumbre asociada a cualquier proceso de transición. (Bolívar, 2013, p.35)

No obstante, la alternancia no debe limitarse al condicionamiento de los periodos de gobierno, sino que la misma consiste en que dentro de un gobierno republicano está totalmente prohibido efectuar elecciones inmediatas, evitando a toda costa que los representantes políticos se vuelvan perpetuos dentro del escaño que ocupan, garantizando que existirá una debida renovación de ideas, equipos de trabajo y propuestas.

La necesidad del cambio político como vía de renovación democrática se enfatiza con mayor medida en momentos de coyuntura marcados por crisis económicas y sociales, albergando así la esperanza de un sector de la ciudadanía, que con la emergencia de una nueva clase política será posible un mejor futuro para los sectores sociales más vulnerables. Esperanzas que muchas ocasiones toman fuerza ante el surgimiento de casos de mala gestión administrativa del Estado. (Vargas, 2016, p. 73).

Finalmente, se debe expresar que se debe exponer lo expresado por Chalco Salgado (2019) quien explica que en virtud de la alternancia se llega a materializar y efectivizar los derechos de los miembros de la población; pues el respeto a la alternabilidad representativa constituye una fórmula para que se respete y observe las nuevas y diversas necesidades sociales de los ciudadanos que forman parte del Estado o la sociedad jurídicamente organizada.

Por tal razón la monarquía es sin duda la antípoda de la alternancia y la república en vista de que un Estado monárquico jamás estructuraría sus ideales políticos en son de

los derechos de la población que la configura. Mientras que, la alternancia constituye una característica republicana que permite materializar derechos y garantías de una sociedad con necesidades urgentes por satisfacer.

e. La responsabilidad de los gobernantes

La responsabilidad de los gobernantes es uno de los fundamentos principales por los que la república constituye la oposición a un sistema de gobierno monárquico, esto se debe a que en dicha forma de gobierno, los agentes gubernamentales tienen la obligación de ejecutar sus cargos con probidad y finalidad social, primando siempre el interés de los gobernados por encima de los suyos, a diferencia de la monarquía en la cual el emperador o rey ejerce el poder político con el objeto de obtener beneficio propio y de su familia.

Para comprender lo que significa la responsabilidad de los gobernantes es necesario definir a estos últimos como: los agentes gubernamentales que ostentan una dignidad política de dirección dentro de una entidad del Estado. Por tanto, Borja (1991) menciona que la responsabilidad de los agentes gubernamentales surge en la dualidad presente entre gobernantes y gobernados por medio del precepto republicano de representatividad. De esta forma surge la responsabilidad de un gobierno en base a un lazo indisoluble presente entre la población y los actores políticos de turno, vínculo que genera un deber de fidelidad y honestidad en el ejercicio de la función pública.

Borja (1991) expresa que el fundamento de la responsabilidad de los gobernantes se encuentra en que varios individuos denominados: mandatos o gobernados, otorgan, mediante un proceso democrático y justo, la facultad de representación a un individuo denominado mandatario o gobernante, quien por la referida mención soberana de representación tiene la responsabilidad absoluta de cumplir con el encargo que se le ha otorgado de la mejor forma posible.

Si se hace eco de la teoría planteada por Jellinek respecto a que el sistema representativo no es exclusivamente un vínculo político sino además jurídico, se puede colegir las consecuencias en el Derecho y no exclusivamente las connotaciones políticas, de la actuación de un gobernante; cumpliéndose de esta manera, la trilogía que propone Sartori sobre el sistema representativo: dimensión mandato, idea de representatividad o semejanza, e idea responsabilidad; esta última, idea responsabilidad, será la que interesa (Chalco Salgado, 2019, p.83).

Como expresa Loewesnten (1992), la responsabilidad de los gobernantes es trascendental para que se cumpla el principio de independencia de poderes. En virtud de dicha singularidad, la teoría de los poderes del Estado no tendría cabida dentro de un sistema conformado por agentes gubernamentales responsables y solidarios con la población. Haciendo especial mención al poder judicial cuya finalidad consiste en dirimir conflictos mediante la jurisdicción a sus ciudadanos; con jueces irresponsables jamás se podría administrar una justicia constitucional justa que satisfaga los derechos fundamentales que constituyen freno al poder político dentro de un Estado constitucional.

En conclusión, se puede inferir que sin duda la responsabilidad de los gobernantes constituye una característica de una república sana, debido a que es el presupuesto por el cual los agentes de gobierno tienen la obligación absoluta de ejercer el poder político en son del mandato para el cual ha sido elegidos, respetando los derechos y necesidades de la población que representa y garantizando el cumplimiento de los presupuestos y elementos que constituyen el cimiento de un Estado constitucional de derechos y justicia.

3. La Democracia como principio orientador

La democracia necesariamente debe orientar la forma en cómo se estructura la toma de decisiones dentro de un Estado republicano, esta es la razón por la cual debe comprenderse a la misma como un principio que determine diversos ámbitos sobre los

cuales se va a configurar un sistema constitucional específico. Es por tal razón que, la democracia como principio necesariamente debe ser analizada desde el punto de vista constitucional (norma), a fin de comprender cómo la misma se estructura en un principio global que enmarca toda decisión fundamental o primordial de una sociedad necesitada de armonía y paz social.

Es por tal razón que, la democracia orienta la voz mayoritaria de la sociedad, y la ruptura de las minorías que no ha sido tomadas en cuenta dentro de un proceso de elección popular, siendo necesario analizar el principio democrático dentro de cada una de las categorías preferidas en líneas anteriores con el objeto de comprender cómo la democracia se configura en un principio orientador de un sistema político y jurídico del Estado.

En conformidad con Bobbio (2012), ha existido un debate histórico acerca de cómo generar que una sociedad logre establecer el conceso jurídico político que determine la vida de una población, con el fin de construir Estados armónicos que comprendan el concepto de diversidad y pluralidad de opiniones, culturas, creencias y estándares sociales. La referida tarea ha generado que a lo largo de la historia la humanidad busque crear un orden democrático que observe el concepto de soberanía popular, intentando implementar en la realidad física una sociedad tolerante justa y equitativa.

Bodin (2000) a fin de comprender el principio democrático desde un punto de vista constitucional, comenta que primero es necesario establecer el concepto de soberanía popular, la cual se explica en las decisiones y necesidades de la población, materializadas en la autocapacidad de dirigirse políticamente a través de sus representados, situación que se presenta por primera vez en la revolución francesa de 1789, pues en tiempos anteriores al año referido, la soberanía no era de naturaleza popular

sino monárquica, por lo cual la implementación de la facultad de decidir del pueblo, se ha constituido como un proceso evolutivo que se ha ido materializando con el pasar de los años en virtud de una estructura republicana de gobierno.

No obstante, a pesar de que los postulados de la soberanía popular gozan de diversos adeptos y defensores, no es menos cierto expresar que la misma solo podría encontrar afinidad práctica si es que se asienta sobre una teoría que respete y promulgue una cultura política de tolerancia y afinidad social, es decir, la democracia misma. Chalco Salgado (2019) comenta que existe una cercanía entre la soberanía popular y el principio democrático, siendo menester analizar ambos conceptos como postulados que van de la mano para configurar un verdadero gobierno republicano.

Entonces, necesariamente debe entenderse a la democracia como un principio que encuentra su fundamento no solo desde su punto de vista político, sino como principio desde la esfera jurídica, ya que como se expresó en título precedentes, los principios constituyen mandatos de optimización, siendo los mismos el fundamento por el cual se levanta tanto el marco jurídico de una población, como el Estado y la forma de gobierno que lo enviste.

García de Enterría (1984) comenta acertadamente que una interpretación jurídica de la creación de normas no puede explicarse ni ejecutarse sin la presencia de principios que fundamenten y otorguen sentido a la obra jurídica en mención. Por ende, la democracia no solo subyace desde una esfera política, sino encuentra sus fundamentos dentro de un marco constitucional.

Varios son los tratadistas del derecho que entiende la necesidad de sustentar y construir un ordenamiento jurídico en base a principios constitucionales, pues Storini (2013) entiende que el principio es un mandato de optimización que se incrusta en el ordenamiento legal con el objeto de profundizar la aplicación de los derechos de las

personas; irradiándose en la totalidad de conductas políticas y sociales que se efectúan a diario en una sociedad.

En efecto, el principio democrático constituye una norma constitucional que construye la forma en cómo la sociedad puede ejercer su derecho a elegir y ser elegidos dentro del ámbito político estatal, por tal razón, Dworkin (2002) efectúa una división de los principios en virtud de las diferencias que estos ostentan por su naturaleza, de tal forma que se puede encontrar:

- a. Norma principio de directriz política: Constituye una norma que determina objetivos a ser alcanzados por el conglomerado social, orientando así las actuaciones de los agentes políticos de turno.
- b. Norma y principio en estricto sentido: Consiste en una norma superior que tutela y determina la forma en cómo deben regularse supuestos facticos concretos.

Sin embargo, a pesar de que el principio democrático encuentre adeptos dentro de la academia jurídica internacional, no es menos cierto que el referido principio tiene expositores dentro de los postulados clásicos del derecho, siendo Kelsen (2010) quien por medio de su obra la “La teoría pura del Derecho”, intentó justificar la norma jurídica sin el respaldo de un principio o norma hipotética que le dé sentido, haciendo referencia a que el principio por su ambigüedad o incertidumbre debe ser expulsado del marco legal de un Estado.

La democracia también debe entenderse como un principio global, el cual sirve para observar las diversas necesidades de una sociedad, con el fin de comprender a la población en general, incrustándose el referido precepto en la norma hipotética de directriz política que presenta Dworkin en su clasificación de principios. Lo descrito ostenta su fundamento en que el principio global de la democracia constituye una garantía frente a los agentes políticos de turno, quienes escucharán las grandes preocupaciones e

intereses de una población, además de configurar un estándar de las finalidades y necesidades sociales que deben alcanzarse con el ejercicio del poder político, por consiguiente, es un principio creado para atender y resolver la totalidad de problemas sociales existentes. De esta manera se puede entender que este principio global de la democracia refuerza la idea y vigencia de un Estado Constitucional de Derechos y justicia.

Aragón (1988) expresa que, a pesar de que el principio democrático ostenta generalidad y amplitud en el ámbito de su aplicación, no es menos cierto que el mismo es necesario para el desarrollo, organización y funcionamiento de un Estado, siendo imprescindible su vigencia dentro del marco jurídico nacional. Esto se debe a que, el principio democrático puede interrelacionarse y complementarse con las instituciones jurídicas presentes en el Estado, además de orientar las actuaciones políticas y las necesidades de la población. Es así como, al reconocerse el referido principio en la Constitución, adquiere una naturaleza global que le permite complementarse dentro de la esfera política y jurídica del Estado de un modo transversal.

Ferrajoli (1995) determina que, el principio democrático encuentra su globalidad en la relevancia que le otorga al tejido de una sociedad, con el objetivo de cumplir con las necesidades trascendentales que engloban a una población sujeta de derechos humanos que debe ser cuidada y protegida frente a cualquier amenaza proveniente del poder político.

Por tanto, la democracia como principio global, constituye una garantía jurídica y política que tiende a proteger los derechos humanos de las personas, al orientar las actuaciones del poder político, determinando como un parámetro el debido respeto y consideración a las necesidades urgentes de una población. Por tal razón, el principio democrático constituye un instrumento para dirimir los conflictos sociales y dotar de

legitimidad todo tipo de decisión gubernamental dentro del Estado, siendo la norma hipotética rectora, que fiscalizará y garantizará un correcto desarrollo, organización y desenvolvimiento del poder político.

Aragón (1988) expresa que el principio democrático debe ser analizado desde la voz de las mayorías, esto se debe a que, en los postulados clásicos de la democracia la misma se configura como la decisión unánime y mayoritaria de la población dentro de los procesos de elección popular.

Según Dhal (1992), la idea de democracia ha generado una evolución que va desde comprender a la misma como la elección unánime de la sociedad frente a los agentes del poder político, al entendimiento de que es fácticamente imposible que dentro de una sociedad diversa exista una decisión unánime dentro de un proceso de elección popular.

En efecto, si bien desde las teorías originarias de la democracia se pensó que la legitimidad de los agentes gubernamentales solo existiría si han sido elegidos por cada uno de los miembros de la población, se puede expresar que dicha concepción democrática ha cambiado con el paso de los años en virtud de la pluralidad de opiniones e ideas que estructuran la causa por la cual un votante toma una decisión al momento de realizar el sufragio político.

Entonces, ¿Cómo se puede dotar de legitimidad a los agentes políticos que no han sido elegidos por unanimidad dentro de un proceso de elección popular? Chalco Salgado (2019) comenta que el principio democrático es el fundamento que legitima la voluntad mayoritaria dentro de un proceso de elección política, entendiendo que dicho principio da sentido y vigencia a toda decisión elegida por la mayor parte de los miembros de una población.

Valerio (2006) manifiesta que la democracia occidental superó a la democracia clásica al consagrar el principio democrático que permitió comprender que la referida forma de elegir un gobierno, no se sustenta en una decisión unánime, sino en lo que Aristóteles (1934) denominaba como el gobierno de las mayorías.

Por tanto, se puede entender que, bajo la concepción de principio democrático, la democracia constituye un cúmulo de normas, principios y procedimientos, tendientes a garantizar la participación política de todos los ciudadanos del Estado, con el objeto de materializar una representación poblacional que encuentre su legitimidad en una decisión mayoritaria más no unánime.

4. Sistema de Gobierno Presidencialista y Parlamentario

4.1.Presidencialismo

Con la implementación de la Constitución de Estados Unidos se comenta que a partir del año 1787 se estructuró por primera vez en el mundo, el denominado gobierno presidencialista; forma de ejercer el poder político en el cual se produjo una forma distinta de establecer competencia y atribuciones dentro del Estado.

Jellinek (2012) señala que el sistema presidencial surge con el objetivo de mantener de alguna forma, el sistema de gobierno que se utilizaba en las antiguas colonias inglesas antes de la independencia de Estados Unidos de Norteamérica, siendo necesario que el ejercicio del poder político, se englobe en la figura de un gobernante central denominado presidente. Empero, no debe confundirse el presidencialismo con la monarquía, debido a que en el primero existe una limitación y control a las atribuciones del ejecutivo por medio del poder legislativo, dando cumplimiento al sistema de frenos y contrapesos ya escrito en títulos precedentes.

Sin embargo, a pesar de establecer una referencia histórica acerca del presidencialismo, es necesario determinar un concepto sobre la referida forma de gobierno:

Un sistema en el que existe una alta autoridad a la que denominamos “presidente”, que ejerce dos tipos de funciones. De un lado, es el jefe de Estado, es decir, la persona que representa a la Nación y brinda una imagen de unidad al país. De otro lado, también es jefe de gobierno, es decir, comanda el Poder Ejecutivo, toma las decisiones políticas clave y es el principal encargado de la administración pública. (Godoy, 2020, p.1)

Entonces, de la cita precedente se puede inferir que el presidencialismo es aquel sistema de gobierno en el cual, la calidad de jefe de Estado (autoridad encargada de la política exterior) y jefe de gobierno (autoridad encargada de la política interior), se encuentran confluidas en una sola persona denominada Presidente de la República de una Nación, siendo la autoridad en mención la encargada de dirigir a la población a través del ejercicio del poder político, tanto en la esfera nacional como internacional.

Linz Valenzuela (1997) afirma que para comprender las características del presidencialismo es indispensable comprender que dicho sistema de gobierno, no le otorga excesivas facultades al poder ejecutivo de un Estado, sino que se caracteriza por un conjunto de particularidades y matices que lo constituyen, configurando una especial forma de ejercer el poder político y la entrega de competencias a los demás órganos internos del país. De esta forma se tiende a construir una dinámica gubernamental sana que asegure la eliminación de la monarquía y el respeto a la democracia.

Las características de la democracia son las siguientes:

a. La existencia de un presidente electo.

Pizarelo (1998) determina que dentro de un presidencialismo el presidente es elegido por medio de un proceso democrático de elección popular, evitando a toda costa cualquier elección presidencial que tenga la intención de alejarse de lo que constituye la verdadera voluntad y soberanía popular. Esto encuentra su sustento en lo que Borja (1991) denomina como la visión republicana según la cual es necesario que el modelo constitucional que sustenta el Estado, sea configurado en virtud de la intención y la voluntad de la población.

No obstante, no basta con que exista una elección popular únicamente con respecto al presidente, sino que es necesario que el legislativo también sea escogido por medio de la voluntad de la población creando un vínculo de dualidad entre el poder ejecutivo y legislativo del Estado

b. Jefe de Estado y jefe de Gobierno.

En el presidencialismo las atribuciones de jefe de Estado y de gobierno se encuentran determinadas en una sola autoridad, denominada presidente, empero, para comprender como funciona la característica en análisis, es necesario entender en que consiste la jefatura de Estado y de gobierno de manera independiente.

Linz Valenzuela (1997) comenta que el jefe de Estado es la autoridad encargada de ejercer la representación exterior de la nación, además de todas las relaciones de un país dentro de la esfera internacional. Por ende, el jefe de Estado ostenta atribuciones representativas y ceremoniales para la debida continuidad y armonía de los Estados dentro del marco global e internacional, constituyéndose como una especie de símbolo de unidad dentro de un mundo lleno de países con distintas culturas, historia y división social.

Por su parte Sanz (2015) explica que el jefe de gobierno es la autoridad que ejerce un rol protagónico, en el ejercicio del poder político dentro de la administración pública

en el interior del Estado, a través de la coordinación y limitación de la política administrativa planteando directrices en los diversos cargos públicos del país.

Por tanto, en el presidencialismo las atribuciones de jefatura de Estado y gobierno las ejerce únicamente el presidente de manera simultánea y total.

c. Periodo determinado.

Otra característica que configura el presidencialismo es la duración del mandato presidencial dentro de un espacio de tiempo. Según Corwing (1987) el sistema presidencial prescribe que el cargo de presidente debe ejercerse dentro de un periodo de tiempo fijo, sin que exista algún condicionamiento por la confianza de autoridad que pueda incumplir con la descrita característica.

Entonces, la autoridad presidencial ejercería sus funciones durante el tiempo establecido para el cual fue electo, sin la necesidad de que termine su cargo por laguna causa que suponga una resolución de algún otro poder del Estado. Esta última idea encuentra su fundamento en el presidencialismo originario estadounidense, el cual Dahl (1992) entiende como un mecanismo para garantizar la independencia del ejecutivo frente a los demás poderes del Estado.

d. El Gabinete del presidente

Sanz (2015) comenta que, el gabinete presidencial es otra característica inherente al sistema presidencial, el cual se define como el espacio en donde se agrupan los diversos ministros encargados de las esferas de gestión pública en particular. Además de determinar la estructuración de sus funciones y la relación de las mismas con los distintos órganos de gobierno, con el fin de facilitar la organización de la administración pública dentro del poder ejecutivo.

La existencia del Gabinete presidencial dentro de un sistema presidencialista es necesaria para que el ejecutivo pueda ejercer todo el cúmulo de atribuciones que conlleva la jefatura de Estado y de gobierno de manera simultánea, por consiguiente la presencia de ministros es indispensable para el ejercicio del poder público a través de un manejo técnico y complejo, que llegue a satisfacer las necesidades de una sociedad que ha entregado y ha depositado la confianza a un presidente por un medio de un proceso de elección popular.

e. El veto presidencial

Tocque Ville (2020) explica que la característica de veto presidencial es parte de un sistema presidencialista en virtud de la facultad que tiene el ejecutivo para sancionar total o parcialmente un proyecto de ley que ha sido aprobado por la legislatura de un Estado. De esta forma, el presidente puede decidir si veta o en su defecto rechaza una norma jurídica que tiene la intención de formar parte del marco jurídico del Estado.

Chalco Salgado (2019) comenta que dicha facultad permite al presidente paralizar toda ley aprobada por el legislativo cuando las mencionadas normas tiendan a menoscabar los derechos de las personas, pero sobre todo los intereses que engloban al presidente de la nación.

f. Comándate en jefe.

Mainwaring y Shugart (2002) afirman que el presidente ostenta la facultad de dirigir el comando en jefe del ejército y la marina del Estado.

g. Potestad para indultar

De Riz (1988) determina que la facultad para indultar constituye una atribución de gran importancia en la autoridad presidencial, debido a que en base a la misma el presidente ostenta la potestad de constitucional para corregir o evitar toda clase de consecuencia jurídicas injustas que procedan de decisiones inhumanas, drásticas o erradas

por parte del poder judicial. Es decir, por medio de la potestad en mención, el presidente puede perdonar la pena al individuo que ha ejecutado un injusto penal.

h. Juicio Político

Mocoroa (2014) comenta que el juicio político o impeachment consiste en un proceso de destitución de funcionarios públicos u oficiales a fin de encontrar los motivos por los cuales dichos individuos no han actuado con responsabilidad política en la gestión de los asuntos de la administración pública. Puede expresarse que constituye una característica proveniente del presidencialismo originario de estadounidense.

i. Nombramiento a jueces.

En el presidencialismo originario Watson (1989) establece que el diseño constitucional estadounidense permite al poder ejecutivo la designación de magistrados como forma de materializar el debido freno y contrapeso que debe existir entre los distintos poderes del Estado.

j. Iniciativa legislativa.

Según Chalco Salgado (2019), el presidente de la República tiene la potestad de incidir de manera directa en la presentación de proyectos normativos a fin de conminar al legislativo a debatir y decidir sobre la aprobación de un proyecto de ley determinado.

k. Potestad reglamentaria.

El sistema presidencialista se caracteriza por la potestad reglamentaria del ejecutivo para desarrollar jurídicamente las leyes vigentes dentro del Estado.

Corwing (1987) acertadamente afirma que toda ley creada por el ejecutivo se caracteriza por su generalidad y amplitud, por lo que se necesita de un cuerpo normativo

inferior (reglamento) que permita ejecutar materialmente la norma legislativa y permitir que dichas leyes tengan eficacia en la realidad social.

l. Decretos y órdenes ejecutivas.

Chalco Salgado (2019) manifiesta que del sistema presidencial originario surge la posibilidad de emitir decretos como una potestad que caracteriza a la autoridad presidencial.

Los decretos son necesarios dentro de un Estado debido que, permiten regular, con ciertas limitaciones, diversas necesidades sociales que la población necesita satisfacer de manera urgente en su vida. Por ende, los decretos llegan a ser una respuesta inmediata del ejecutivo frente a situaciones cotidianas que deben ser resueltas con celeridad.

m. Enmienda constitucional

En el presidencialismo originario, el ejecutivo tiene la facultad de iniciar un proceso de enmienda constitucional.

4.1.1. Hiperpresidencialismo

El concepto hiperpresidencialismo encuentra un trasfondo político y jurídico en una degeneración lesiva del sistema presidencial. El término en mención presenta sus inicios en América Latina en virtud de que diversas constituciones de los países de la región han aumentado excesivamente las facultades constitucionales del presidente en desmedro de los poderes del legislativo. Según Basabe et. al. (2010), el hiperpresidencialismo puede conceptualizarse como el excesivo aumento general de poderes y capacidades institucionales del presidente en el marco constitucional del Estado, desnaturalizando las facultades constitucionales del poder legislativo produciendo una afección al principio democrático y republicano que estructura un Estado igualitario.

Balda (2008) establece que, el sistema político hiperpresidencial emana una desviación de poder tan fuerte, que engloba diversos mecanismos, elementos e instituciones propios de un sistema semipresidencial, presidencial y parlamentario. Entonces, se pretende ubicar a los poderes del Estado en una fase de detrimento gubernamental.

Es decir, como expresa Chalco Salgado (2019), se pretende incluir figuras ajenas al presidencialismo originario con el objetivo de constituir una estructura política que elimine los principios republicanos, democráticos y constitucionales que cimientan el sistema presidencial puro, generando como resultado un acrecimiento de las facultades constitucionales del Presidente de la República con respecto al ejercicio del poder público. Por tanto, se puede concluir que en el hiperpresidencialismo se pretende convertir “la presidencia de la república en el Estado” (Chalco Salgado (2019, p.332)

4.2.Parlamentarismo

Duverger (1988) establece que, el sistema parlamentario encuentra su antecedente histórico y evolución dentro del parlamento inglés, al cual se lo ha denominado como “la madre de todos los parlamentos”. El sistema parlamentario presentó sus orígenes en Inglaterra en virtud de la evolución histórica de la aristocracia de Gran Bretaña, al momento de conformar un órgano legislativo que represente de alguna manera los intereses de una población.

Es en siglo XIV que la burguesía inglesa empieza a conformar las esferas políticas tanto en el plano nacional, como municipal de Inglaterra, originando lo que se denomina como Asamblea de los Estados.

La Asamblea de los Estados en un inicio tenía la finalidad de debatir entre burgueses los asuntos financieros de la nación, con el objeto de fiscalizar los presupuestos del Estado y analizar la viabilidad en la implementación de determinados tributos. Entonces, poco a poco el sistema parlamentario inglés empezó a relacionarse con la aristocracia de Gran Bretaña en virtud de que con la industrialización Inglaterra se insertó en un proceso de producción capitalista, no obstante, la monarquía aún ostentaba peso en la toma de decisiones del país en mención.

Empero, en siglo XVII surge el gabinete ministerial como el ente gubernamental encargado de establecer los cimientos sobre los cuales se rige el sistema parlamentario. El referido gabinete era escogido por el mismo parlamento inglés constituyendo así un límite al poder político monárquico, debido a que el rey se mantiene como jefe de Estado, limitando sus funciones frente a las atribuciones del el parlamento y el nuevo gabinete, teniendo la corona el derecho a respetar inclusive las decisiones independientes del poder judicial.

Por todo lo expuesto en líneas anteriores, es que en el siglo XVIII el modelo monárquico quedó supeditado a mero simbolismo, y el modelo democrático, por medio del parlamentarismo, empieza a funcionar de forma efectiva.

Entonces, el sistema parlamentario en conformidad a Bovero (1995) se conceptualiza por ser una forma de gobierno en la cual la única entidad que tiene legitimidad democrática absoluta es el parlamento, puesto que el mismo se encuentra estructurado por un grupo de representantes que han sido electos por la población. A su vez, existe un jefe de Estado y jefe de gobierno cuyas facultades se encuentra condicionadas por el poder legislativo.

Además, en el sistema parlamentario la naturaleza democrática del poder ejecutivo emana del poder legislativo, ya que este último, al ostentar legitimidad popular tiene la potestad soberana para elegir al denominado gabinete ministerial.

Godoy (2020) comenta que los elementos constitutivos del parlamentarismo son tres, los cuales se presentan a continuación:

1. El parlamento constituye la entidad perteneciente al poder legislativo, la cual ha sido escogida por la población por medio de un proceso de consulta popular.
2. El gabinete ministerial y su primer ministro, quienes son escogidos por el parlamento y forman parte del poder ejecutivo, teniendo la atribución de constituirse como jefes de gobierno dentro del ejercicio del poder político interno del Estado.
3. En algunos casos como en el de Inglaterra, se presenta un jefe de Estado encargado de la política internacional, cuya autoridad obedece al vestigio de un gobierno monárquico.

Las características del sistema parlamentario en conformidad a Godoy (2020)

- a) El parlamento consiste en el centro de gravedad política y de administración del Estado.
- b) El parlamentarismo se acopla tanto para un gobierno republicano como para una monarquía constitucional.
- c) El parlamento y sus parlamentarios son elegidos por medio de un proceso de elección popular.
- d) El parlamento es el poder del Estado encargado de elegir a los miembros del gabinete presidencial, y en su defecto, al primer ministro.
- e) El parlamento es el poder que ostenta la facultad de legislar las principales leyes del Estado.

- f) El poder ejecutivo dentro de un sistema parlamentario se encuentra seccionado en tres órganos fundamentales:
1. Jefatura de Estado (presidente o monarca), depende de la forma de gobierno.
 2. Jefatura de gobierno (Primer ministro).
 3. Gabinete (conjunto de representantes políticos que materializan las fuerzas políticas del parlamento en el ejecutivo).
- g) El régimen parlamentario restringe y limita la participación del presidente o monarca en el ejercicio del poder público, por medio de un órgano colegiado, denominado gabinete presidencial.
- h) Las decisiones que se toman en el gabinete suelen ser las más importantes dentro de la vida política del Estado, por tal razón el parlamento debe elegir correctamente a dicho órgano, con el fin de garantizar un ejercicio del poder político idóneo.
- i) El parlamento puede emitir un voto de censura con mayoría parlamentaria para originar la dimisión del gabinete y reestructurar un gobierno que presente confianza parlamentaria.
- j) En el parlamentarismo se acepta la idea de la división de poderes del Estado, confiando el ejercicio del poder político a tres órganos de poder, denominados ejecutivo, legislativo y judicial.
- k) En el sistema parlamentario los miembros que conforman el gabinete ministerial (también forman parte del poder legislativo), debido a que previa a su elección formaban parte del parlamento.
- l) Los miembros del gabinete ministerial estarán conformados por los parlamentarios pertenecientes a la fuerza política legislativa mayoritaria, o a la

coalición de varios partidos políticos parlamentarios que han alcanzado mayoría en la elección para decidir el gabinete dentro del parlamento.

- m) El primer ministro es la figura política que ostenta mayor supremacía dentro del sistema parlamentario.
- n) El sistema parlamentario se caracteriza por ser flexible, debido a que el primer ministro y su gabinete pueden ser removidos en cualquier momento ya sea por su propio partido político, por la formación de una nueva coalición legislativa, o por la pérdida total en el apoyo político del parlamento hacia la jefatura de gobierno.

5. Experiencia comparada de la disolución de los poderes del Estado.

Dentro del mundo contemporáneo se ha presentado una latente pugna de poderes entre las diversas entidades que conforman el Estado como órgano de ejercicio público en la administración. Es por tal razón que, el presente subtítulo tiene la finalidad de enunciar conflictos jurídico políticos entre el poder legislativo y el poder ejecutivo a lo largo de la esfera internacional.

Pérez (2022) presenta el caso italiano, en el cual en fecha 21 de julio del año 2022, el jefe de Estado Sergio Mattarella procedió a decretar la disolución del senado y la cámara de diputados en virtud de la renuncia del Primer Ministro italiano Mario Draghi. Las razones por las cuales se produjo la referida situación tienen su sustento en la pérdida de la mayoría parlamentaria que ostentaba el primer ministro de Italia, produciendo su renuncia y permitiéndole desde el marco constitucional, al jefe de Estado, disolver el Parlamento de Italia, para convocar elecciones en un plazo no mayor a 70 días desde la disolución del poder judicial.

Gallegos (2021) presenta el caso de Túnez, en el cual surgió un conflicto constitucional entre el ejecutivo y el poder legislativo, en virtud del manejo que se estaba

efectuando para controlar la pandemia COVID 19. El presidente de Túnez Kais Saied (Jefe de Estado) no estaba de acuerdo con las medidas que el Primer Ministro Hichm Menchichi había implementado para mitigar y controlar la pandemia que azotaba al mundo. Por tal situación, el Jefe de Estado procedió a destituir al Primer Ministro en mención, además de suspender al Parlamento de Túnez por el apoyo político que presentaba al Primer Ministro destituido.

La conmoción política descrita en líneas precedentes generó que cierto sector de la población e Túnez realice fuertes protestas en contra de su Jefe de Estado, puesto que dichos ciudadanos estaban de acuerdo con las medidas adoptadas por el Parlamento y el Primer Ministro, acusando al Presidente de Túnez de traicionar la revolución de la primavera Árabe.

Finalmente, García (2001) explica el caso de Alberto Fujimori ex presidente del Estado de Perú, en virtud de que, por medio del congreso de la república del mentado país, se declaró la permanente incapacidad moral del mandatario en el año 2000, produciendo la inmediata destitución de Alberto Fujimori con respecto a su cargo de Presidente Constitucional de la República de Perú.

El autor manifiesta que la circunstancia fáctica que desembocó en la destitución del presidente, consistía en los denominados vladi videos, los cuales revelaron un alto grado de corrupción dentro del gobierno de Fujimori, causando que el Congreso de Perú proceda, por medio de la potestad constitucional, el declarar la incompetencia moral del presidente en fecha 21 de noviembre del año 2000, tras más de 10 horas de debate político dentro del legislativo. La referida votación produjo que se declare la inhabilidad política de Alberto Fujimori por el periodo de diez años. La decisión en mención tuvo fundamento constitucional en el artículo 100 en la Constitución política de Perú.

Es menester expresar que, mientras se producía el escándalo de la destitución en el Congreso peruano, desde Japón, Alberto Fujimori, decidió presentar su renuncia al cargo de Presidente de la República del Perú, no obstante, el poder legislativo peruano decidió rechazar la renuncia de Fujimori y declarar vacante el puesto de Presidente de la República en virtud de la ya mencionada incapacidad moral del presidente.

Esta situación generó que Valentín Paniagua Corazao, presidente del congreso de Perú en el año 2000, procedió a constituirse como presidente transitorio de la república, en fecha 22 de noviembre del año en mención, a fin de ejercer el poder ejecutivo dentro del periodo 2000 – 2001.

De lo descrito en líneas precedentes se puede inferir que las tensiones políticas entre los poderes del Estado pueden llegar al extremo de destituir a los agentes gubernamentales de turno, configurando un ambiente de inestabilidad política fuerte dentro del Estado, el cual únicamente perjudica a la población soberana que espera ser representada en virtud de los principios republicanos y democráticos prescritos en la Constitución de la nación.

CAPÍTULO 2.- DESTITUCIÓN RECÍPROCA DE PODERES.

1. Tensa historia entre el Ejecutivo y Legislativo en Ecuador.

1.1. Destitución diputados año 2007 y el papel del Tribunal Electoral.

En fecha 17 de enero del año 2007 el ex Presidente de la República Rafael Correa Delgado, decidió llamar a consulta popular a fin de instalar una Asamblea Constituyente por medio del Decreto Ejecutivo Número 002, a través del cual se preguntaba a los ciudadanos lo siguiente: ¿Aprueba usted que se convoque e instale una Asamblea Constituyente con **plenos poderes**, de conformidad con el Estatuto Electoral que se adjunta, para que se transforme el marco constitucional de Estado, y elabore una nueva Constitución?. A su vez, el ex mandatario ecuatoriano ordenó que se adjunte, a la papeleta de votación, el Estatuto de la Constituyente, inherente a la elección, instalación y funcionamiento de la Asamblea Constituyente.

El Decreto Ejecutivo Número 002 fue emitido en base a lo prescrito en el artículo 1 de la Constitución de 1998, el cual se establecía: *La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en esta Constitución.* Para efectos de la consulta referida, el ex Presidente remitió el Decreto en mención al Tribunal Supremo Electoral, con el objetivo de que se diese trámite a la Consulta Popular. No obstante, el 23 de enero del año 2007 el Vicepresidente del Tribunal Supremo Electoral, comunicaba a la población ecuatoriana que la entidad en mención, había decidido, con una votación de 4 votos contra 3, el remitir el proyecto de Consulta Popular Constituyente al Congreso Nacional, a fin de que este poder del Estado resolviera sobre la convocatoria a Consulta Popular para decidir acerca del llamamiento a una nueva Asamblea Constituyente.

El ex mandatario ecuatoriano Rafael Correa se opuso a la medida adoptada por el Tribunal Supremo Electoral, alegando que el Congreso Nacional no tiene la facultad para conocer sobre la propuesta de Consulta Popular para la creación de una nueva Constitución en el Ecuador. Lo expresado por el Ejecutivo se fundamentaba en el artículo 104 numeral 2 de la Constitución (1998), según la cual el Presidente de la República puede convocar a Consulta Popular, cuando a su criterio personal, la Consulta verse sobre temas de trascendental importancia para el Estado ecuatoriano (Bewer, 2007).

Sin embargo, el Tribunal Supremo Electoral y el Congreso Nacional expresaban que la interpretación de la norma era errónea, ya que el artículo 283 de la Constitución (1998) determinaba que el Poder Legislativo debe calificar con el voto de la mayoría de sus integrantes todo proyecto de Consulta Popular tendiente a reformar la Constitución

Entonces, Salgado (2008) comenta que surgió un debate político social entre los actores legislativos de la época, pues para ciertos diputados opositores al régimen presidencial de Correa, la Constitución no establecía un procedimiento específico para llamar a una Asamblea Constituyente que permita promulgar una nueva norma fundamental dentro del Estado. Lo descrito en líneas precedentes evidencia un conflicto de interpretación normativa de las disposiciones constitucionales, en razón de que, si bien iba a existir un cambio constitucional, este no iba a producirse por medio de la figura jurídica de la reforma a la Constitución, por lo que bajo esta perspectiva sería válido el argumento del Ejecutivo de manifestar que el artículo 283 de la Constitución (1998) no aplicaba para el proceso Constituyente que se producía. Sin duda, la falta de normativa que establezca la forma en cómo debe llevarse un proceso constituyente produjo anomias jurídicas que fueron el inicio de tensiones de Poder Ejecutivo y Legislativo ecuatoriano (Machado 2018).

Es así como, con el pasar de los días el Presidente de la República de aquel entonces, aceptó que el Congreso Nacional debata sobre la propuesta de una nueva Constituyente, no obstante, el Poder Legislativo dejaba en claro que no debía permitirse que la Asamblea Constituyente tenga "plenos poderes", en virtud de que dicha expresión podía permitir que se trastoque los principios orgánicos sobre los cuales se estructura un gobierno democrático, debatiendo el Congreso la necesidad de eliminar los términos mencionados con anterioridad.

El ex Presidente de la República Rafael Correa, amenazó públicamente al Congreso con convocar a una protesta social, y ordenar la conformación de un Tribunal Supremo Electoral Ad Doc. si es que el Poder Legislativo decidía limitar las facultades de la Asamblea Constituyente, ya que, a criterio del Ejecutivo, dicha situación tenía como fin el defender los intereses de la partidocracia corrupta ecuatoriana (Grijalva, 2012).

Finalmente, el 13 de febrero del año 2007, con un número total de 57 votos, el Congreso Nacional aprobó que se efectúe la Consulta Popular a fin de establecer si debe iniciarse o no un proceso Constituyente en el Ecuador. La decisión del Congreso modificó la esencia de la propuesta emitida por el Presidente en su Decreto Ejecutivo número 002, sometiendo a la decisión de la población, si se debe limitar o no, las facultades de la Asamblea Constituyente con respecto a los plenos poderes para llevar a cabo el proceso de cambio constitucional (Machado, 2008).

Asimismo, el Congreso Nacional decidió calificar la propuesta Constituyente como urgente, y procedió a remitirla tanto al Ejecutivo como al Tribunal Supremo Electoral, para que este último proceda a convocar de forma oficial en fecha 1 de marzo del año 2007, a la votación de Consulta Popular.

En fecha 14 de febrero el Presidente de la República comunicaba que la decisión tomada por el Congreso Nacional no velaba por el bienestar social, sino que tendía a

proteger los intereses de la partidocracia ecuatoriana, expresando el Ejecutivo que una vez que se conforme la Asamblea Constituyente, procederá a destituir a todos los diputados del Congreso Nacional (Salgado, 2008).

El mismo 14 de febrero mencionado, el Tribunal Supremo Electoral comenzó a debatir sobre qué propuesta Constituyente debía utilizarse para ser presentada a los electores del proceso de Consulta Popular. Uno de los vocales del organismo en mención manifestaba públicamente que el haber remitido, el Congreso Nacional, una propuesta al Ejecutivo y otra al Tribunal Supremo Electoral, evidencia que es el Presidente de la República quien tiene la última palabra sobre si acepta o no las modificaciones realizadas por el Legislativo. Por su parte, otro vocal comentaba que, en caso de que el Presidente no decida aceptar las modificaciones del Poder Legislativo, deberá emitir un nuevo Decreto Ejecutivo al Tribunal Supremo Electoral, para que este lo remita al Congreso Nacional y se produzca nuevamente un debate entre los diputados electos.

No obstante, en fecha 27 de febrero del año 2007, el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo número 148, en el cual aceptó solo algunas modificaciones hechas por el Congreso Nacional, empero mantuvo la originalidad de la pregunta dirigida hacia la población, en cuanto a “los plenos poderes” de la Asamblea Constituyente. El Tribunal Supremo Electoral aceptó el nuevo Decreto Ejecutivo, y no decidió remitir el mismo al Congreso Nacional, para finalmente convocar a Consulta Popular en virtud del proyecto constituyente enviado por el Ejecutivo sin alteración alguna.

Esta situación produjo que en fecha 2 de marzo del año 2007 el Congreso Nacional del Ecuador decida alegar la inconstitucionalidad de la convocatoria, planteándose un juicio político contra los vocales del Tribunal Supremo Electoral que habían decidido prescindir de las observaciones que el Congreso ecuatoriano había realizado al proyecto constituyente referido. En adición, el Poder Legislativo ecuatoriano resolvió remplazar al

Presidente del Tribunal Supremo Electoral, con 53 votos de 73 diputados, como sanción por el no acatamiento de los mandatos constitucionales y las decisiones legislativas. Además, el Poder Legislativo tomó la decisión de someter a juicio político a los 4 vocales que conformaban el Tribunal Supremo Electoral (Sánchez, 2022).

Sin embargo, resulta que para fecha 1 de marzo del año 2007 ya había entrado en vigencia la nueva ley de elecciones, la cual impedía al Congreso Nacional remover al Presidente del Tribunal Supremo Electoral en razón de que la nueva norma referida, le otorgaba al Presidente del Tribunal el carácter de autoridad máxima, la cual se encontraba fuera del espectro decisorio Legislativo.

Por consiguiente, en fecha 8 de marzo del año 2007, el Tribunal Supremo Electoral con la aprobación de la Corte Suprema de Justicia, y en aplicación al artículo 143 de la Ley Orgánica de Elecciones, procedió a iniciar el proceso de destitución en contra de los 52 de los 73 legisladores que votaron a favor de la destitución del Presidente del Tribunal Supremo Electoral y el llamamiento a juicio político de los 4 vocales (Mejía, 2022).

Por ende, el Tribunal Supremo Electoral resolvió destituir a los 57 diputados de oposición a más de suspender sus derechos políticos por el plazo de un año, considerando el Tribunal que los legisladores habían entorpecido el proceso electoral de consulta en conformidad al artículo 104 de la Ley Orgánica de Elecciones.

Las razones que para el Tribunal fundamentaban la obstrucción del proceso electoral, consistía en:

- a. Formalizar un juicio político en contra de 4 vocales del Tribunal Supremo Electoral.
- b. Interposición y acción de inconstitucionalidad en contra de la resolución del

Tribunal Supremo Electoral que convocaba a la Consulta Popular.

Los diputados afectados alegaron una vulneración a sus derechos políticos en virtud que la decisión del Tribunal Supremo Electoral declaraba inaplicable los informes del Congreso ecuatoriano. Además de que el Tribunal prácticamente escogió sin ningún criterio objetivo a los legisladores sancionados o suspendidos puesto que el órgano electoral ni siquiera conocía quienes fueron los legisladores que votaron a favor de la sustitución del Presidente del Tribunal, y tampoco conocía el alcance de las decisiones legislativas.

Es necesario hacer hincapié, en el hecho de que se terminó destituyendo a los 57 diputados que votaron a favor de la Consulta Popular Constituyente con la observación de someter al criterio del electorado los plenos poderes de la Asamblea Constituyente, sin embargo, las razones que fundamentaron el proceso de destitución efectuado por el Tribunal Supremo Electoral, se encontraban en la votación de juicio político y destitución del Presidente del Tribunal Supremo Electoral, la cual consistía en un proceso de decisión legislativa distinta a la mencionada en primer lugar, evidenciando que la destitución de los diputados consistía en una persecución política a los legisladores que se habían opuesto en un inicio a la aceptación de la propuesta original de Consulta Popular Constituyente emitida por el Presidente de la República de aquel entonces (Bewer, 2007).

Esta es la razón por la cual, la resolución del Tribunal Supremo Electoral se alejaba del Derecho, en virtud de que había suspendido y sancionado a disputados que no habían participado de las sesiones legislativas en las cuales se había decidido sobre el juicio político y la destitución del Presidente del Tribunal Supremo Electoral. Por consiguiente, la destitución de los 57 diputados se fundamentó en eliminar de la esfera legislativa a los actores políticos que presentaban oposición a los intereses del gobierno de turno.

Lo descrito en líneas precedentes produjo que los 57 diputados destituidos inicien acciones legales en contra del Estado ecuatoriano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha 16 de octubre del año 2007, con el fin de que se declare la vulneración a sus derechos políticos y se los repare debidamente por las consecuencias lesivas generadas por la destitución arbitraria del Tribunal Supremo Electoral.

Finalmente, se debe traer a colación lo que Salgado (2008) denomina como el momento histórico en el cual el Presidente de la República se convirtió en un colegislador, en virtud de que fue este quien tuvo la última palabra e impuso su voluntad sobre la forma en cómo debía consultarse a la población ecuatoriana acerca del nuevo proceso constituyente. A su vez, las tensiones entre el Poder Ejecutivo y Legislativo terminaron en el cumplimiento de las amenazas realizadas por el ex Presidente con respecto a la destitución de los diputados del Congreso Nacional, evidenciando desde aquel entonces la intención política y jurídica del Ejecutivo de establecer un Estado como un sistema político hiperpresidencial en la nueva Constitución.

Entonces, resulta necesario dejar sentado la idea de que el proceso Constituyente desde sus inicios llevo consigo problemas jurídicos y democráticos, los cuales forman parte del actual texto constitucional, en especial atención a la figura jurídica de la muerte cruzada que engloba las características autoritarias e hiperpresidenciales que se pudieron observar en todo el proceso de Consulta Popular Constituyente descrito en este título.

1.1 Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 7 de septiembre del año 2018, emitió el informe 123 -17 en el cual se realizó el análisis de admisibilidad de la acción planteada con los 57 diputados destituidos por el Tribunal Supremo Electoral.

En primer lugar, la Comisión determinó que existe una posible vulneración a los siguientes derechos consagrados en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- a. Obligación de respetar los derechos (Artículo 1)
- b. Deber de respetar decisiones del derecho interno. (Artículo 2)
- c. Garantías inherentes al debido proceso. (Artículo 8)
- d. Principio de legalidad y retroactividad (Artículo 9)
- e. Derechos políticos (Artículo 23)
- f. Derecho a la Igualdad formal (Artículo 24)
- g. Derecho a la Protección judicial (Artículo 28)

Los fundamentos fácticos alegados por los actores políticos se encuentran debidamente detallados en el título precedente, por lo que a continuación se procederá a establecer los argumentos de hecho y de derecho propuestos por el Estado, como entidad accionada dentro del caso en análisis.

Primero, Ecuador alega que en la época en la que suscitaron los hechos controvertidos, el Estado ecuatoriano otorgaba a su población la facultad de accionar el órgano de justicia por medio de un recurso de amparo, figura constitucional que fue utilizada varias veces por los actores legislativos destituidos, siendo rechazados en todos los casos por parte de los órganos judiciales respectivos.

Segundo, el Estado expresa que la resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, cuyo objeto determinó la destitución de los diputados, constituye un acto administrativo por el cual los diputados afectados debían plantear una acción contencioso administrativa con el fin de que se declare la nulidad del acto referido, situación que no

se produjo, evidenciando que, los accionantes no agotaron todas las vías jurídicas existentes para dirimir el conflicto en mención.

Tercero, el Estado alega que, en virtud del principio de subsidiaridad del sistema interamericano de Derechos Humanos, la denominada cuarta instancia o protección internacional, no puede revisar decisiones emitidas en el interior de los Estados, puesto que bajo el principio referido el sistema interamericano es un organismo complementario o coadyuvante al Derecho interno, siendo impertinente lo solicitado por los accionantes.

Cuarto, el Estado afirma que la resolución del Tribunal Supremo Electoral, así como el Decreto Ejecutivo 002 emitido por el Presidente de la República en el año 2007, consisten en actos administrativos que han sido formulados en observancia a las normas del Derecho ecuatoriano con respecto a su motivación y competencias, siendo notorio que no se ha vulnerado ninguna norma perteneciente al Derecho Internacional Público.

Quinto, con respecto a la vulneración de los derechos que engloban un proyecto de vida, según el Estado, todos los congresistas destituidos pudieron obtener diversos puestos laborales ya sea en el ejercicio de la profesión o en la cátedra universitaria. Por lo que, no puede alegarse por parte de los accionantes que se hayan visto afectados sus derechos humanos de trabajo.

Finalmente, el Estado alega que, en virtud a la normativa ecuatoriana, el Tribunal Supremo Electoral ostentaba atribuciones que le permitían organizar procesos electorales y juzgar toda clase de infracciones que se susciten en la organización de dichos procesos, por lo que tenía plena facultad para imponer sanciones de naturaleza electoral a toda persona miembro de la institución electoral o externo, que entorpezca, obstruya o altere el normal desenvolvimiento de una consulta popular. Alegando el Estado que, los 57 diputados se hicieron acreedores a una sanción correspondiente por la obstrucción

efectuado al proceso de consulta popular constituyente instaurado por el tribunal Supremo Electoral.

Una vez expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos de las partes en la acción analizada, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procedió a emitir su decisión de forma:

1. Declarar admisible la acción interpuesta por los accionantes, en relación a la vulneración de todos los derechos alegados, con excepción al principio de legalidad y retroactividad de las normas, declarando para este último la inadmisibilidad el proceso internacional.
2. Notificar a las partes con la decisión y publicar debidamente el informe a fin de evacuar en lo posterior las respectivas audiencias de fondo con el objeto de emitir una decisión acerca del derecho sustancial controvertido.

1.2.Estado actual de la causa

El caso expuesto aún no ha presentado un informe de fondo que declare responsabilidad al Estado ecuatoriano por la vulneración de derechos constitucionales. En fecha 8 de marzo del año 2020 se desarrolló una audiencia de fondo ante la CIDH, con el fin de que la entidad referida determine si ha existido o no una vulneración a los derechos de los diputados destituidos.

En la audiencia en mención, los miembros que presidían la CIDH, consultaron las siguientes preguntas al Estado ecuatoriano:

1. ¿Cuáles fueron las causales con las cuales se destituyó a los 57 diputados del Congreso Nacional del Ecuador?
2. ¿Existió el debido proceso en la destitución de los 57 diputados del Congreso Nacional del Ecuador?

3. ¿Existió investigación del Estado acerca de agresiones a los diputados por parte de manifestantes en fecha 8 de marzo de 2007?
4. ¿Existió una orden de prisión en contra de 24 de los 57 diputados destituidos?
5. ¿Se ha determinado si existió elementos de seguridad estatal dentro del marco de violencia hacia los diputados en fecha 08 de marzo de 2007?
6. ¿Existe fundamento constitucional y legal para aplicar el cese e inaplicación de derechos políticos a los diputados violentados?

A su vez, la CIDH conminó a las partes a resolver de forma amistosa los conflictos suscitados a fin de evitar el remitir el proceso a la vía contenciosa cuya competencia radica en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado ecuatoriano a través de sus defensores no respondió específicamente las preguntas propuestas por la CIDH, pues únicamente se limitó a alegar la existencia de una crisis institucional en la época en la que sucedieron los hechos fácticos, afirmando que el cambio constitucional era necesario en virtud de que la política ecuatoriana necesitaba una modificación constitucional urgente.

Además, se alegó que el cambio de Constitución demandaba una necesidad de modificación en los actores políticos de la época, por lo que el no permitir que los diputados destituidos participen de la Asamblea Constituyente es afín a la naturaleza democrática y las necesidades sociales de la época.

El Estado ecuatoriano alegó que no tiene el tiempo para responder las preguntas dentro de la audiencia, por lo que las responderá por escrito, tema que aún no ha sido resuelto. A su vez, el Estado afirmó que está dispuesto a llegar a un acuerdo amistoso con las partes solicitantes.

Finalmente, el Estado expresó que no se debe confundir debates políticos sobre las coyunturas efectuadas en el momento en el cual se presentaron los hechos fácticos del caso, conminando a los solicitantes a debatir sobre derechos humanos o llegar a un acuerdo amistoso.

Del análisis efectuado en líneas precedentes se puede evidenciar que, el Estado ecuatoriano ha adolecido de inestabilidad política desde hace varios años de su historia, siendo un escenario repetitivo que exista pugna o conflicto de interés entre el Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado. Por consiguiente, es notorio que el conflicto entre poderes estatales produce inestabilidad institucional en el país, siendo peligroso que exista una figura como la muerte cruzada dentro de la Constitución ecuatoriana, puesto que la misma puede ser el detonante del caos político dentro del Estado. Lo descrito en este párrafo tendrá un análisis más profundo dentro de los temas posteriores de este trabajo.

2. Concepto y Regulación normativa en el Ecuador de la muerte cruzada

2.1. Concepto

Barrera (2021) conceptualiza a la muerte cruzada como un mecanismo constitucional por medio del cual se disuelve el parlamento y se llama a elecciones anticipadas, las cuales incluyen el escaño presidencial. El fundamento de la figura referida radica en la pugna de poderes entre Ejecutivo y Legislativo, la cual ha producido que sea insostenible la gobernanza dentro de los poderes del Estado en mención.

Zambrano (2022) conceptualiza a la muerte cruzada como una potestad constitucional perteneciente a un sistema parlamentario, cuyo objetivo consiste en subsanar los conflictos políticos entre el Poder Legislativo y Ejecutivo que impiden una

correcta gobernabilidad dentro del Estado, siendo la destitución mutua de poderes, la solución para el problema descrito.

Salgado (2015) precisa que, la muerte cruzada constituye una figura constitucional que, perteneciendo a un sistema parlamentarista, se activa con el objetivo de extinguir atribuciones de manera igualitaria entre el Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado.

Por su parte, Oyarte (2017) alega que la muerte cruzada es una institución que tiene dicha denominación por el mero hecho de que, en el supuesto de que el Presidente de la República disuelva a la Asamblea Nacional, o sea la Asamblea el poder que destituya al Presidente, se procede a convocar elecciones con el fin de completar el periodo de los poderes en mención.

Muerte cruzada es la denominación que se ha entregado a la atribución establecida en la Constitución ecuatoriana por la cual el Ejecutivo tiene competencia para disolver a la Asamblea Nacional, la cual implica una convocatoria a elecciones tanto de Presidente de la República y miembros del Legislativo. Ahí la razón de su denominación como muerte cruzada al tener como efecto que los cargos de los titulares de ambos órganos del Estado fenezcan. Esta potestad puede ser también accionada por parte del Poder Legislativo en contra del Ejecutivo, una vez más tomando sentido la denominación que en la doctrina se ha establecido como muerte cruzada. (Chalco Salgado, 2019, p. 368)

Basabe (2017) establece que, la incorporación de la muerte cruzada al diseño constitucional consiste en la cesación recíproca de atribuciones y competencias que conlleva el desequilibrio de los poderes del Estado, sea debilitado o quebrantado. No obstante, a criterio del autor se profundiza un debilitamiento del Poder Legislativo, en virtud de que este se disuelve de manera inmediata, mientras que el Poder Ejecutivo sigue vigente hasta la realización de elecciones anticipadas, pudiendo el Presidente gobernar a

través de decreto ley, evidenciando lo que Basabe denomina presidencialismo imperial, o en su defecto lo que Chalco Salgado (2019) describe como hiperpresidencialismo.

Lo descrito en líneas precedentes encuentra fundamento en el hecho de que solo la Asamblea Nacional cesa sus funciones dentro de un proceso de destitución de muerte cruzada, pues el Ejecutivo seguirá gobernando hasta los resultados de las nuevas elecciones anticipadas. A su vez, el hiperpresidencialismo se configura debido a que la Constitución le permite al Presidente destituir, en algunos casos, “a su juicio” a la Asamblea Nacional, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional. No obstante, el Presidente es quien envía las ternas de los juzgadores que formaran parte del órgano de justicia constitucional, por lo cual el examen de constitucionalidad efectuado por la Corte, no asegura un límite al poder del Ejecutivo, configurando una vez más un ejemplo de hiperpresidencialismo en el ordenamiento jurídico estatal. Es decir, queda a plena discrecionalidad y arbitrariedad del Ejecutivo el decidir la vida política de la Asamblea, mientras que, si el Legislativo decide destituir al Presidente, este último puede presentar pruebas de descargo con el fin de demostrar que no ha subsumido su conducta en las causales de destitución.

Entonces, existe alta carga de subjetividad e imparcialidad discrecional en el proceso de destitución iniciado por el Presidente frente al proceso de destitución iniciado por la Asamblea Nacional, tema que será analizado en los títulos posteriores.

2.2. Muerte Cruzada en la Constitución de la República del Ecuador.

Lo descrito en el subtítulo precedente, se puede demostrar con el simple análisis de la Constitución de la República del Ecuador (2008), la cual introdujo la institución de la muerte cruzada en los artículos 130 y 148 del referido cuerpo normativo:

La Constitución, prevé dos formas por las cuales se puede aplicar la muerte cruzada en el Ecuador. La primera, es aquella que comienza por iniciativa de la Asamblea Nacional en conformidad al artículo 130, estableciéndose las reglas siguientes:

La Asamblea Nacional podrá destituir a la Presidenta o Presidente de la República en los siguientes casos:

1. Por arrogarse funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional.
2. Por grave crisis política y conmoción interna.

En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República.

Para proceder a la destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. De prosperar la destitución, la Vicepresidenta o Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República.

Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez durante el periodo Legislativo, en los tres primeros años del mismo.

En un plazo máximo de siete días después de la publicación de la resolución de destitución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales anticipadas para el resto de los respectivos periodos. La instalación de la Asamblea Nacional y la posesión de la Presidenta o Presidente electo tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en la Constitución, en la fecha determinada por el Consejo Nacional Electoral.

El artículo 130 permite que la Asamblea Nacional pueda destituir al Presidente de la República por los supuestos de:

- a. Grave crisis política o conmoción interna del Estado.
- b. El Presidente se ha arrogado funciones que no le competen constitucionalmente.

No obstante, para que opere la referida causal se necesita dictamen favorable previo de la Corte Constitucional.

A su vez, la disposición referida establece que, una vez concluido el procedimiento legal, el Poder Legislativo, en un plazo de 72 horas, deberá resolver de manera motivada el proceso de destitución, tomando en consideración las pruebas de descargo presentadas por el Presidente.

Además, se requeriría una votación favorable de dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. En caso de que se produzca la destitución, será el Vicepresidente de la República quien asuma el cargo de Presidente.

La facultad de destitución podrá ser ejercida por la Asamblea por una sola vez dentro del periodo Legislativo correspondiente, además de que el proceso de destitución solo podrá iniciarse en los 3 primeros años del periodo referido.

Finalmente, en un plazo no mayor a 7 días después de la publicación de la resolución de destitución, el Consejo Nacional Electoral deberá convocar a elecciones anticipadas tanto para el escaño presidencial, como Legislativo.

Por su parte, el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), establece la potestad constitucional por la cual el Presidente de la República puede disolver la Asamblea Nacional a su juicio:

La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiere arrogado funciones que no le competen constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de

forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna.

Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez en los tres primeros años de su mandato.

En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos.

Hasta la instalación de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la República podrá, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano Legislativo.

De la cita normativa precedente, se infiere que son las siguientes causales las que permiten a el Presidente de la República disolver la Asamblea Nacional:

- a. Conmoción interna o grave crisis política del Estado.
- b. La Asamblea se ha arrogado funciones que no le competen constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional.
- c. La Asamblea de forma reiterada e injustificada, ha obstruido la ejecución del plan Nacional de Desarrollo.

Al igual que el artículo 130 de la Constitución, el Presidente puede ejecutar la muerte cruzada por una sola vez dentro de los 3 primeros años de gobierno.

Hasta la instalación de la nueva Asamblea Nacional, el Presidente podrá gobernar mediante la expedición de decretos–leyes que tengan por objeto regular temas de urgencia económica, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional.

Finalmente, en un plazo no mayor a 7 días después de la publicación de la resolución de destitución, el Consejo Nacional Electoral deberá convocar a elecciones anticipadas tanto para el escaño presidencial, como Legislativo.

2.3.Corte Constitucional y sus acercamientos a la Muerte Cruzada.

La Corte Constitucional a través de su sentencia interpretativa N° 002-10-SIC-CC 2010, establece que la muerte cruzada se ha implementado “como un mecanismo de frenos y contrapesos a través del cual se intenta equilibrar el poder del uno respecto del otro (...) dentro de un Estado Constitucional, siendo cada uno celoso guardián de su respectivo ámbito de competencias” (2010, p. 13), no obstante, la aplicación de la referida figura, podría generar desequilibrio dentro de las diversas funciones del Estado, debido a que, de la interpretación literal de los artículos 130 y 148 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), se colige que existe un grado de preferencia y superioridad del Presidente sobre la Asamblea Nacional.

A su vez, el hecho de que la Corte Constitucional ecuatoriana no establezca un desarrollo jurisprudencial claro y extenso sobre la aplicación y hermenéutica de la muerte cruzada, conlleva que la figura constitucional se encuentre en un panorama de incertidumbre jurídica a la espera de que su aplicación, en algún momento del tiempo, evidencie los conflictos normativos que se desprendan de su utilización.

Zambonino (2022) comenta que al ser la Corte Constitucional el máximo órgano de justicia de interpretación constitucional, es indispensable que dicha entidad jurisdiccional determine una línea jurisprudencial clara y concreta sobre la aplicabilidad de la muerte cruzada en el marco jurídico del Ecuador. Sin duda, la muerte cruzada es una institución constitucional que adolece de vacíos en su procedimiento de aplicación, por lo cual, un lineamiento jurisprudencial de la Corte permitiría clarificar diversas anomalías constitucionales que engloban la materialización de la figura referida.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que la Corte Constitucional tiene un rol preponderante en la aplicación de la figura de muerte cruzada, en razón de que el órgano de justicia constitucional debe, en ciertos casos, emitir un dictamen favorable en el que apruebe la procedencia de la institución descrita. Por ende, con mayor razón la Corte Constitucional debería establecer lineamientos procedimentales específicos que instrumenten el proceso que debe seguir la muerte cruzada, a fin de generar estabilidad política y jurídica en el Estado, en vez de caos y conmoción en la esfera política, jurídica y social del país.

La jurisprudencia es la fuente del Derecho por la cual la ambigüedad en la interpretación de la norma se elimina, por lo cual es imperante que la Corte Constitucional determine el alcance procedimental de la aplicación de la muerte cruzada, en virtud de que la misma adolece de incertidumbre y discrecionalidad en su utilización práctica. Empero, también se debe expresar que aún no ha existido un supuesto de muerte cruzada en el Ecuador que permita al órgano de justicia constitucional superior el establecer un desarrollo jurisprudencial claro sobre la figura estudiada.

3. Tensión con la República

La muerte cruzada reconocida en la Constitución ecuatoriana, es una institución normativa que trastoca los cimientos sobre los cuales se levanta un Estado democrático. Esto se debe a que, la forma en cómo se encuentra regulada dicha figura constitucional, evidencia un proceso de destitución parcializado que beneficia al Poder Ejecutivo por sobre el Poder Legislativo.

A su vez, no existe ningún tipo de obligación jurídica de consultar las opiniones sociales, a fin de establecer si es necesario o no que se produzca la destitución entre poderes del Estado, con el objeto de devolver el equilibrio a la esfera política del Ecuador. Se debe recordar que, la república engloba la representación política, la cual se caracteriza

por ser el mecanismo por medio del cual los ciudadanos ejercen a través de terceros su voluntad en el ejercicio del poder político.

Por consiguiente, al permitirse que el Presidente, a su juicio, destituya a la Asamblea Nacional sin consultar previamente a la población, produce tensiones que trastocan la representación política como característica de la república. Debido a que, la representación permite que la población se encuentre debidamente gobernada por quienes representan sus intereses y deseos, configurando una verdadera república dentro del Estado. Al no permitirse que los particulares tomen parte de decisiones tan importantes como la destitución de poderes estatales, se desnaturaliza la representación política y, por consiguiente, el principio República no.

Según Jellinek (2012), la república tiende a constituirse como una respuesta a las deficiencias democráticas que presentaba el Estado absoluto monárquico, a fin de recuperar los principios y mecanismos de organización del poder que habían sido eliminados, contaminados y trastocados por la monarquía. Empero, parece ser que, la muerte cruzada constituye una figura constitucional normativa que transgrede los principios que engloban la república como forma de gobierno distinta a la monarquía.

Para Fischbach (1949) la doctrina política internacional, ha llegado a un consenso en afirmar que la república constituye la antípoda de la monarquía, siendo mayoritariamente aceptado que dicha forma gobierno adquiera una estructura gubernamental contraria a todo tipo de vestigios absolutos o monárquicos. Sin embargo, las tensiones de la muerte cruzada reconocida en la Constitución ecuatoriana evidencian conflictos frente a los preceptos República nos, a tal punto de producir la desnaturalización de los mismos, para constituir un Estado que se acerca más a los vestigios que han dejado los ya "extintos" gobiernos monárquicos.

Por tanto, bajo el análisis referido, la muerte cruzada no podría tener cabida ni vigencia dentro del marco constitucional ecuatoriano, puesto que presenta características que se asemejan más a una monarquía que a una república, configurando conflictos de normas frente al artículo 1 de la Constitución, el cual establece que el Estado ecuatoriano se gobierna en forma de república, por lo que no se sería posible que existan instituciones constitucionales, como la muerte cruzada, que trasgredan los principios República nos, a más de presentar matices monárquicos que se alejan de la estructura sobre la cual se gobierna el país.

Chalco Salgado (2021) comenta que, los derechos fundamentales constituyen un freno al poder político dentro de un Estado Constitucional que reconoce a la república como forma de gobierno, a fin de evitar todo tipo de actuaciones discrecionales y arbitrarias por parte del ente gubernamental de turno. Para el autor, la república reconocida a nivel constitucional produce que todas las actuaciones estatales tienen que encontrar un característica justa y objetiva que se aleje en mayor medida de lo posible del autoritarismo gubernamental. Sin embargo, el hecho de que exista una figura constitucional vigente por medio de la cual el Presidente de la República pueda disolver el Poder Legislativo con una facilidad discrecional normativa, evidencia la tensión jurídica existente entre los postulados constitucionales que se encuentran positivizados en la norma suprema ecuatoriana.

Por ende, de todo el análisis doctrinal con respecto a la república y la figura hiperpresidencial de muerte cruzada, se puede deducir que existe una incompatibilidad normativa constitucional entre el artículo 1 de la Constitución y los artículos 148 y 130 del referido cuerpo jurídico. Esto se debe a que, si el primer articulado de la Constitución consagra a la república como forma de gobierno, no sería posible que existan dos artículos constitucionales (130 y 148) que consagren una figura normativa tan poderosa, que se

encuentre sometida a la discrecionalidad y arbitrariedad del Poder Ejecutivo ecuatoriano, siendo notorio que existe una colisión de disposiciones constitucionales incompatibles que ponen en tela de duda los principios republicanos del Ecuador contemporáneo.

Sin duda, el hecho de que la muerte cruzada sea una figura hiperpresidencial, trastoca los preceptos de la república reconocidos en la Constitución del Ecuador, por lo que es acertado que Chalco Salgado (2021) evidencie la incongruencia jurídica constitucional que existe en la norma ecuatoriana. Entonces, bajo los conceptos generales que se han ido desmenuzando a lo largo de este título, se concluye que la muerte cruzada como institución constitucional vigente configura tensión con el principio República no que rige la forma gubernamental del Ecuador, siendo la causa de este conflicto el hiperpresidencialismo constitucional.

4. Tensión con el Presidencialismo

Linz Valenzuela (1997) afirma que, el sistema presidencial, no le otorga excesivas facultades al Poder Ejecutivo de un Estado, sino que se caracteriza por un conjunto de particularidades y matices que lo constituyen, configurando una especial forma de ejercer el poder político y la entrega de competencias a los demás órganos internos del país.

Entonces, dentro de un sistema presidencial, a pesar de otorgar la importancia política al Ejecutivo, este no ostenta amplias y excesivas facultades en el ejercicio del poder público. En conformidad al artículo 1 de la Constitución ecuatoriana, el Estado se caracteriza por estructurarse por medio de la dirección de un sistema presidencial, habiendo adquirido matices del ya mencionado presidencialismo americano.

La muerte cruzada como institución constitucional en el Ecuador, parece no cumplir con las características básicas de un sistema presidencial. Pues en el referido sistema, a pesar de la importancia del Poder Ejecutivo, las atribuciones de la

administración pública, se encuentran distribuidas de manera recíproca entre los demás poderes del Estado. Sin embargo, dicha característica no se evidencia en el marco constitucional ecuatoriano en virtud de que la muerte cruzada presenta características que desnaturalizan el equilibrio de atribuciones entre el Legislativo y Ejecutivo, pues se otorga mayores facultades a la figura del Presidente de la República por encima de la Asamblea Nacional.

La tensión de la muerte cruzada con el presidencialismo, se denota en el simple hecho de comprender que en el Ecuador no existe una figura presidencial pura, sino que la misma ha sido desnaturalizada en lo que Chalco Salgado (2019) denomina como hiperpresidencialismo. La muerte cruzada configura una norma que permite alegar la existencia de un hiperpresidencialismo en el Ecuador, debido a que en el referido país la hipertrofia del sistema presidencial encuentra su fundamento en lo que Chalco Salgado (2019) denomina como fortalecimiento sustantivo del Ejecutivo al interior del Estado. Es decir, se presentan excesivas atribuciones y facultades en torno a la figura del Presidente de la República del Ecuador, en deterioro de la naturaleza del funcionamiento y fundamento de la Asamblea Nacional que se ubica en un estándar mínimo de poder, concepto que se subsume de manera perfecta en la institución de muerte cruzada constitucional.

Montufar (2016) considera que las atribuciones que ostenta el Presidente del Ecuador presentan:

Sistema fuertemente presidencialista y la consecuente subordinación de todas las instancias subnacionales de gobierno al gobierno central; además, se ha llegado a la conclusión que en el Ecuador parece existir una especie de fuerte primacía del presidente sobre la totalidad del aparato estatal al igual que sobre el sistema económico y la sociedad. (Montufar, 2016, p.17)

Por tal razón Montufar (2016) explica que, las facultades del Presidente del Ecuador, dotadas por la Constitución, permiten que ejerza el poder político casi sin limitación alguna produciendo que el mismo pueda alterar o influir negativamente en las variables democráticas del Estado. La muerte cruzada sin duda permite una figura presidencial ilimitada y excesiva que se aleja de las directrices básicas de un presidencialismo puro que se limita por medio de los demás poderes del Estado.

Ávila (2016) manifiesta que, los orígenes del presidencialismo ecuatoriano encuentran su sustento en el caudillismo presente en las antiguas colonias latinoamericanas antes de la independencia del Ecuador. Pues la figura del caudillo siempre ha tendido a fortalecer la imagen de un mandatario que englobe en sí la mayor parte de facultades con respecto al ejercicio del poder político ecuatoriano. De esta forma es que con el paso de los años poco a poco las diversas constituciones del Ecuador fueron fortaleciendo la figura del Presidente de la República a tal punto que se presentó una desnaturalización del sistema presidencial, originando lo que se conoce como hiperpresidencialismo. La muerte cruzada es una figura constitucional que, a pesar de provenir de un sistema parlamentario, se incrusta en un sistema presidencial como forma de sucesión de la idiosincrasia caudillista en la cual la figura del líder de la nación se encuentra revestida de plenos poderes discrecionales y arbitrarios que promueven un ejercicio ilimitado del poder político del Estado.

Ayala (2015) conceptualiza al sistema político ecuatoriano como aquel que ha permitido determinar y materializar un autoritarismo excluyente, destructivo y arbitrario de la organización del conglomerado social. Por tal razón, es el momento de examinar por qué la doctrina cree que el sistema constitucional ecuatoriano promulga la existencia de un Poder Ejecutivo hiperpresidencial, utilizando a la muerte cruzada como figura constitucional que tensiona y presidencialismo ecuatoriano.

Lo descrito en líneas precedentes se sustenta en los siguientes argumentos:

- a. En caso de que la Asamblea Nacional desee decida destituir al Presidente, este último podrá presentar pruebas de descargo a fin de justificar que no ha incurrido en las causales de destitución que se le imputan.
- b. El Presidente de la República no tiene la obligación de instaurar un proceso de destitución como la Asamblea Nacional, pues basta que a juicio del Ejecutivo se crea que el Legislativo a encubierto en una causal de destitución, para que se ejecute la figura de muerte cruzada.
- c. Si bien, se necesita un dictamen favorable previo emitido por la Corte Constitucional que acredite que la Asamblea Nacional ha incurrido en la causal de arrogarse funciones que no le competen; dicho procedimiento previo para la destitución del Legislativo no parece ser considerado suficiente, puesto que es el mismo Presidente de la República quien envía las ternas de candidatos que serán escogidos para conformar el órgano judicial constitucional más importante del Ecuador, pudiendo adolecer de parcialidad el proceso jurisdiccional de la Corte Constitucional frente al análisis de causal de muerte cruzada.
- d. El requisito de dictamen favorable previo de la Corte Constitucional no opera para las causales de grave conmoción o crisis política interna del Estado, u obstrucción reiterada e injustificada de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo.
- e. Finalmente, en caso de que se produzca la muerte cruzada, ya sea por iniciativa de la Asamblea Nacional o del Presidente de la República, solo el Legislativo dejará de ejercer sus funciones, mientras que el Poder Ejecutivo subsistirá en el cargo hasta que se produzcan nuevas elecciones, pudiendo inclusive el Presidente

“legislar” a través de decretos ley.

Con respecto al dictamen favorable previo de la Corte Constitucional se afirma que, en parte es correcto, en razón de un Estado Constitucional no solo se caracteriza por la centralidad de los derechos de la población, sino como expresa Montufar (2017) la justicia tiene un rol fundamental en la configuración de un nuevo Estado ecuatoriano. Debido a que en un Estado Constitucional la justicia se ve revalorizada en vista de que los jueces y juezas, ya no serán boca de la ley como en el Estado legal de Derecho, sino que serán boca de la Constitución, presentándose lo que Guastini (2003) denomina como el juez hércules constitucional, en virtud de que la administración de justicia será garante del cumplimiento directo e inmediato de las disposiciones constitucionales por encima de cualquier precepto legal que pueda menoscabar los derechos de la población. Por consiguiente, por primera vez en la historia el poder judicial ostenta un rol protagónico por encima de los demás poderes del Estado, siendo este el poder estatal destinado a observar en mayor medida de lo posible el cumplimiento de los derechos constitucionales. No obstante, como se expresó en líneas precedentes, la justicia constitucional se ve condicionada por el Ejecutivo, ya que éste último es quien tiene la potestad de enviar las ternas de candidatos a ser elegidos como magistrados de la Corte Constitucional, poniéndose en tela de duda la imparcialidad y objetividad de la Corte frente al análisis de una causal de destitución recíproca.

Surge entonces un punto de tensión jurídico-político, evidenciándose incompatibilidad constitucional de la muerte cruzada dentro de un sistema presidencial como lo es el Estado ecuatoriano, puesto que, la mentada figura jurídica ha sido concebida para sistemas políticos parlamentarios más no presidenciales. Es por esta razón que, la muerte cruzada establecida en la Constitución de la República del Ecuador, genera un ambiente jurídico y político de inestabilidad institucional dentro del Estado, otorgándole

al Presidente de la República del Ecuador, excesivas y arbitrarias facultades con respecto a la estructura de los Poderes del Estado. Lo descrito es concordante con la doctrina, la cual establece lo siguiente:

La muerte cruzada es una institución que se le llama así por el hecho de que, en caso de que el Presidente de la República disuelva a la Asamblea Nacional o si la Asamblea destituye al Presidente, se convoca a elecciones para completar el período de ambos poderes. Se trata de una institución parlamentaria, aunque no coincida en todos los aspectos a los sistemas parlamentarios, pues en ellos se puede dar votos de desconfianza tanto para destituir al Presidente d-e Gobierno como para disolver al Parlamento, sin la necesidad de causales previstas, y se hace para empezar un nuevo período, mas no para completarlo (Oyarte, 2017, s/p).

La muerte cruzada es uno de los varios puntos centrales sobre los cuales se demuestra que el hiperpresidencialismo se encuentra en el diseño constitucional del Estado. Para Hurtado (2012), el Presidente del Ecuador puede conseguir sus intereses políticos con la simple utilización de las facultades constitucionales sin la necesidad de ser fiscalizado por la Asamblea Nacional o los demás órganos de control que pudieran desautorizar o sancionar los actos políticos ilícitos en los que pudiera incurrir el primer mandatario

Por consiguiente, del análisis establecido se puede colegir que, en Ecuador se ha implementado indebidamente el sistema presidencial, ya que el mismo se encuentra desnaturalizado en un hiperpresidencialismo e inclusive en lo que Salgado (2012) denomina como neopopulismo, capaz de producir una hegemonía del poder político en una figura política llamada Presidente, rompiendo así el equilibrio entre los poderes del Estado. Por ende, Ayala (2015) conceptualiza al sistema político ecuatoriano como aquel que ha permitido determinar y materializar un autoritarismo excluyente, destructivo y arbitrario de la organización del conglomerado social, definición que sin duda se

subsumen en las tensiones jurídicas existentes entre la muerte cruzada y el sistema político presidencial.

5. Tensión con el Principio Democrático.

Como se estableció en líneas precedentes, en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia los principios son, sin duda alguna, el eje fundamental sobre la cual se levanta la organización de los Estados, dinamizando la vigencia del ordenamiento jurídico y adecuándola a las realidades sociales de la población. Por consiguiente, la democracia como principio orientador debe encontrar un reconocimiento constitucional para direccionar las actuaciones políticas tendientes a satisfacer los derechos de las personas.

Según Chalco Salgado (2019), la democracia necesariamente debe orientar la forma en cómo se estructura la toma de decisiones dentro de un Estado República no, esta es la razón por la cual debe comprenderse a la misma como un principio que determine diversos ámbitos sobre los cuales se va a configurar un sistema constitucional específico. Por ende, la democracia como principio necesariamente debe ser analizado desde el punto de vista constitucional (norma), a fin de comprender cómo la misma se estructura en un principio global que enmarca toda decisión fundamental o primordial de una sociedad necesitada de armonía y paz social. De esta forma, puede adecuarse el principio democrático, como norma constitucional y orientadora, al análisis de compatibilidad con la figura jurídica de muerte cruzada prevista en los artículos 130 y 148 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

En efecto, el principio democrático constituye una norma constitucional que construye la forma en cómo la sociedad puede ejercer su derecho a elegir y ser elegidos dentro del ámbito político estatal. A pesar de que el precepto referido ostenta generalidad y amplitud en el ámbito de su aplicación, no es menos cierto que el mismo es necesario

para el desarrollo, organización y funcionamiento de un Estado, siendo imprescindible su vigencia dentro del marco jurídico nacional. Esto se debe a que, el principio democrático puede interrelacionarse y complementarse con las instituciones jurídicas presentes en el Estado, además de orientar las actuaciones políticas y las necesidades de la población. Es así como, al reconocerse el referido principio en la Constitución, adquiere una naturaleza global que le permite complementarse dentro de la esfera política y jurídica del Estado de un modo transversal.

Aragón (1988) expresa que el principio democrático debe ser analizado desde la voz de las mayorías, esto se debe a que, en los postulados clásicos de la democracia la misma se configura como la decisión unánime y mayoritaria de la población dentro de los procesos de elección popular.

Según Dhal (1992), la idea de democracia ha generado una evolución que va desde comprender a la misma como la elección unánime de la sociedad frente a los agentes del poder político, al entendimiento de que es fácticamente imposible que dentro de una sociedad diversa exista una decisión unánime dentro de un proceso de elección popular que permita la participación de la población con el objeto de dotar de legitimidad al poder político de turno.

Ferrajoli (1995) determina que, el principio democrático encuentra su globalidad en la relevancia que le otorga al tejido de una sociedad, con el objetivo de cumplir con las necesidades trascendentales que engloban a una población sujeta de derechos humanos que debe ser cuidada y protegida frente a cualquier amenaza proveniente del poder político.

Entonces, la democracia como principio global, constituye una garantía jurídica y política que tiende a proteger los derechos humanos de las personas, al orientar las actuaciones del poder político, determinando como un parámetro el debido respeto y

consideración a las necesidades urgentes de una población. Por tal razón, el principio democrático constituye un instrumento para dirimir los conflictos sociales y dotar de legitimidad todo tipo de decisión gubernamental dentro del Estado, siendo la norma hipotética rectora, que fiscalizará y garantizará un correcto desarrollo, organización y desenvolvimiento del poder político.

Por consiguiente, es correcto que Chalco Salgado (2019) precise que, el hecho de que un Estado Constitucional promulgue un principio democrático, engloba por coherencia una norma suprema garantista cuya finalidad radica en constituir un freno al poder político por medio de los derechos humanos, siendo la norma constitucional el pilar fundamental sobre el cual se crean disposiciones constitucionales que deben ostentar legitimidad democrática como freno a las decisiones de la administración pública del Estado.

Entonces, la muerte cruzada debe obedecer a la voz de las mayorías en cuanto a su regulación, funcionamiento y aplicación, en virtud de permitir una armonía jurídica constitucional dentro del marco sistemático de la norma ecuatoriana. A su vez, la muerte cruzada debe irradiar los deseos sociales de la población tendientes a limitar el poder político de turno, con el fin de orientar la manera en cómo se determina la toma de decisiones dentro del Estado Constitucional ecuatoriano.

El principio democrático encuentra tensión con el mecanismo de destitución de la muerte cruzada, reconocido en la Constitución ecuatoriana, en virtud de que este último engloba características que no parecen pertenecer un sistema político democrático, sino autoritario y dictatorial. Esto se debe a que, la forma en cómo se regula la muerte cruzada en conformidad al artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador, evidencia una excesiva acumulación de atribuciones hacia el Presidente de la República, quien sin tomar en consideración los intereses de la población, puede a su juicio ordenar la

destitución de la Asamblea Nacional cuando crea que el Legislativo ha incurrido en una de las causas de destitución.

La forma en cómo el Ejecutivo puede verificar si la Asamblea Nacional ha efectuado conductas causantes de destitución, se fundamenta en la mera subjetividad y sano juicio del Presidente, presupuesto jurídico constitucional que bajo ningún aspecto toma en consideración la opinión de la población, que por medio de un proceso electoral acreditado ha escogido a los miembros del Poder Legislativo para que los representen en la esfera gubernamental. No parece nada democrático que con la simple firma de un documento de destitución el Presidente pueda extinguir el ejercicio de funciones de la totalidad de asambleístas nacionales electos por voluntad popular.

Si bien el Presidente de la República también representa legitimidad democrática por haber sido escogido por la población en un proceso legítimo de sufragio electoral, no es menos cierto que el principio democrático del Estado se ve alterado al permitir que una sola persona destituya a varios miembros que también han sido electos de la misma forma por la población. Entonces, se presenta un desequilibrio entre las atribuciones distribuidas entre el Poder Ejecutivo y Legislativo ecuatoriano, empezando por el hecho de que el Presidente tiene la oportunidad de presentar prueba de descargo en caso de que la Asamblea resuelva destituirlo, mientras que en el supuesto en que el Ejecutivo sea quien decida destituir al Legislativo, la Asamblea Nacional no puede accionar ningún mecanismo de defensa para oponerse a dicha destitución, ya que basta el criterio arbitrario, autoritario y subjetivo del Presidente para que opere la muerte cruzada.

Dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia como el ecuatoriano, los principios son, sin duda alguna, el eje fundamental sobre la cual se levanta la organización de los Estados, dinamizando la vigencia del ordenamiento jurídico y adecuándola a las realidades sociales de la población. Por consiguiente, la democracia

como principio orientador debe encontrar un reconocimiento constitucional para direccionar las actuaciones políticas tendientes a satisfacer los derechos de las personas, situación que no se evidencia al momento de examinar el proceso de destitución recíproca previsto en la Constitución.

Finalmente, se expresa que el elemento subjetivo por el cual el Presidente puede destituir la Asamblea Nacional, configura el presupuesto por el cual la forma en cómo se encuentra regulada la muerte cruzada en la Constitución, se aleja del principio democrático que sienta las bases sobre las cuales se levanta la representación política ecuatoriana, siendo notorio que el autoritarismo está más cerca de la figura monárquica que la democracia como principio rector del sistema político del Ecuador.

Lo ideal sería que se tome en cuenta la opinión popular para determinar si procede o no la destitución entre poderes del Estado, ya que la decisión unilateral del Ejecutivo no ostentaría legitimidad democrática en caso de que la misma sea efectuada en virtud del juicio del Presidente inobservando las posturas sociales de la población.

6. Caso concreto en Ecuador. Junio 2022

En el mes junio del año 2022, Ecuador sufrió paralizaciones de vías y carreteras en virtud de la protesta social impulsada por diversas organizaciones sociales como la CONAIE, FENOCIN y FEINE. El fundamento por el cual los sectores rurales decidieron salir a protestar en las calles, consistió en la oposición a los acuerdos realizados entre el Fondo Monetario Internacional FMI y el gobierno ecuatoriano presidido por Guillermo Lasso, siendo el detonante del estallido social en el aumento del precio de los combustibles dentro del país.

Dávalos (2022) comenta que, los dieciocho días de movilizaciones consistieron en diversos hechos sociales y políticos que, por medio de la violencia, llevaron al país a

una crisis económica, política y social. No obstante, la cúspide del conflicto referido se consumó en los últimos días de movilización, cuando la Asamblea Nacional encabezada por su Presidente Virgilio Saquicela, intentaron destituir al Presidente de la República bajo la figura jurídica de la muerte cruzada prevista en el artículo 130 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador.

La destitución en mención fue sometida a votación por impulso de la bancada legislativa de UNES, perteneciente al correísmo, moción a la que se adhirió el movimiento político de Pachacutik y los auto denominados rebeldes que pertenecían a diversos grupos legislativos como la Izquierda Democrática.

El líder de la organización social CONAIE Leónidas Iza, a medida de la creciente violencia que evidenciaba la movilización social, buscó aplicar la figura de muerte cruzada de la forma más rápida posible. Según Ulloa (2022), por mandato constitucional se requería 92 votos del total de 130 asambleístas para que proceda la referida destitución, empero, solo se llegó a obtener 82 votos a favor, de los cuales, Hayero et. al. (2022) manifiesta que se presentaron denuncias de fraude electrónico en varios de los sufragios realizados por los asambleístas, denunciando que 4 asambleístas que habían votado en contra, pudieron verificar que su decisión había sido cambiada a favorable.

Varios sectores sociales solicitaban de urgencia medidas conciliatorias de dialogo entre los protestantes y el gobierno nacional, mecanismo pacífico que en primera instancia fue impulsado por Virgilio Saquicela Presidente de la Asamblea Nacional , sin embargo, los intentos por restaurar la paz fracasaron cuando Virgilio decidió votar a favor de la destitución del Presidente de la República, perdiendo objetividad como tercero imparcial tendiente a intentar negociar una solución entre el Gobierno de Guillermo Lasso y las organizaciones sociales en protesta.

Kowill (2022) comenta que, por parte del Poder Ejecutivo también se tenía listo resolver destituir a la Asamblea Nacional en caso de que esta decida dar paso a la muerte cruzada, evidenciando un clima de crisis política institucional dentro de los poderes del Estado ecuatoriano. No obstante, en virtud del fracaso de intento del golpe de Estado impulsado por la Asamblea Nacional, surge nuevamente la idea de dialogar entre las partes en conflicto a pesar de que el Presidente de la República había declarado desconocer a Leónidas Iza como líder de las organizaciones indígenas.

Finalmente, gracias a la presencia de la Conferencia Episcopal ecuatoriana, se pudo efectuar un proceso de diálogo entre las organizaciones sociales protestantes y el gobierno nacional después de un periodo de 18 días de violentas manifestaciones.

El presente caso constituye el único supuesto, desde la promulgación de la nueva Constitución, en la que el Ecuador ha estado cerca de consumar un proceso de destitución entre los poderes del Estado bajo la figura jurídica de la muerte cruzada, demostrando que el solo intento de eliminar poderes Estado origina un ambiente de caos y crisis dentro de la institucionalidad del país.

Conclusiones.

En primer lugar, el Ecuador constituye un Estado que se caracteriza por ostentar una forma de gobierno republicano que consagra postulados políticos que se alejan de los ya superados modelos monárquicos de la antigüedad. Por medio de la Constitución como norma suprema del país, se ha determinado una forma de gobernabilidad que hasta el momento ha presentado ser la menos nociva de todos los sistemas gubernamentales existentes, procurando ejercer una representación política a través de la consulta a todos los miembros de la población, quienes, por medio del sufragio y el proceso electoral, otorgarán legitimidad y representatividad a sus gobernantes.

De igual forma, la democracia republicana del Ecuador se la ejerce a través de un sistema político presidencial, en el cual, en teoría, tiene trascendencia e importancia la figura del Presidente de la nación, sin embargo, el Poder Ejecutivo se encuentra debidamente limitado en sus atribuciones frente a las potestades de los demás poderes del Estado. Si bien, Ecuador presenta varias características del presidencialismo originario de Estados Unidos, no es menos cierto que sus disposiciones constitucionales difieren en gran medida con los postulados clásicos referidos, ya que en el análisis jurídico constitucional de este trabajo, se ha podido evidenciar que existe una hipertrofia del sistema presidencial, el cual ha derivado en un hiperpresidencialismo que se acerca más a un sistema político autoritario en vez de uno República no democrático.

A pesar de que la Constitución de la República del Ecuador establezca en su parte orgánica que el Estado ostenta un sistema político presidencial, democrático y republicano, de la revisión de diversas normas constitucionales se puede demostrar que dicho sistema político ha degenerado en lo que la doctrina ha denominado como hiperpresidencialismo. La figura referida consiste en el exceso de atribuciones del Ejecutivo frente a los demás poderes del Estado, constituyendo disposiciones

constitucionales que se asemejan más a un gobierno monárquico y autoritario que a un sistema político republicano y democrático. El presidente de la República del Ecuador, presenta diversas atribuciones constitucionales que se encuentran positivizadas a lo largo de la norma suprema ecuatoriana. Varias de dichas potestades son sin duda disposiciones condicionantes que interfieren con la república presidencial republicana del Estado ecuatoriano, siendo una de ellas, la figura de destitución recíproca o muerte cruzada.

Por tanto, del presente trabajo se ha podido colegir que, la muerte cruzada es una de las varias figuras constitucionales en las cuales se evidencia de manera marcada y notoria la existencia del hiperpresidencialismo ecuatoriano, pues basta con que se permita que el Presidente a su juicio resuelva destituir a la Asamblea Nacional para que se disuelva el Poder Legislativo. Si bien, la norma determina que la Corte Constitucional debe emitir un dictamen que verifique si se ha cumplido o no una causal de destitución, no es menos cierto que es el mismo Ejecutivo es quien envía las ternas para la designación de los magistrados del órgano constitucional de justicia mencionado, por lo que adolece de imparcialidad y objetividad el mencionado examen de la Corte, marcando aún más el hiperpresidencialismo ecuatoriano. De esta forma, se demuestra que la institución de muerte cruzada y su regulación se acercan más a una forma de gobierno monárquica y autoritaria que a una democracia presidencial republicana. Además, se debe recordar que la institución constitucional de la destitución recíproca es una figura jurídica proveniente de un sistema político parlamentario, demostrándose su incompatibilidad con el sistema político presidencial.

Recomendaciones.

Primero, se recomienda eliminar la figura de la muerte cruzada del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en razón de que consiste en una institución volátil, ambigua y arbitraria que, en lugar de otorgar una solución, puede llegar a originar crisis en la institucionalidad del Ecuador.

Segundo, también se recomienda tomar en consideración que a pesar de que una solución efectiva sea la de eliminar la muerte cruzada del marco jurídico del Estado, no es menos cierto que dicha iniciativa comprendería el efectuar un nuevo proceso constituyente en razón de que se estaría modificando el ejercicio de derechos políticos y la forma en cómo funciona la estructura del Estado. Por tanto, se recomienda como una segunda opción, el intentar adecuar la figura de la muerte cruzada al sistema presidencialista ecuatoriano con sus postulados democráticos y republicanos.

Tercero, en caso de que no se puede eliminar la figura de la muerte cruzada, se recomienda disminuir su arbitrariedad por medio de la promulgación de una norma de naturaleza adjetiva procesal que determine un procedimiento claro, concreto y específico de aplicación de la figura constitucional en mención.

Cuarta, se recomienda que en caso de que proceda la muerte cruzada se constituya una comisión legislativa temporal que fiscalice todas las decisiones del Poder Ejecutivo, con el fin de respetar el sistema de frenos y contrapesos que promulga un sistema democrático presidencial.

Quinto, se recomienda efectuar un análisis jurídico sobre el lugar que ocupan los decretos ley dentro de la pirámide jerárquica normativa ecuatoriana, en virtud de que no se puede concebir que disposiciones jurídicas emitidas sin un control Legislativo tengan el mismo peso o trascendencia que una ley orgánica u ordinaria.

Referencias bibliográficas

1. Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Oxford.
2. Aragón, M. (1988). La eficacia jurídica del principio democrático. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (24), 9-45.
3. Aragón, M. (1988). La eficacia jurídica del principio democrático. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (24), 9-45.
4. Aristóteles, SN. (1934). *La política, Todos los clásicos*. Nuestra raza.
5. Ávila Santamaría, R. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador: el Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Editorial Abya-Yala.
6. Ávila, R. (2016). *La alternativa al hiperpresidencialismo en un Estado Plurinacional.*: Corporación Editora Nacional Universidad Andina Simón Bolívar.
7. Ayala Mora, E. (2015). *¿Por qué la Asamblea Constituyente?* La Tierra.
8. Ayala Mora, E. (2015). *¿Por qué la Asamblea Constituyente?* La Tierra.
9. Ayerve, P. H., Ulloa, C., & Baquero, M. (2022). *movilización social y réplica estatal*.
10. Barrera, G. A. (2021). Ecuador: los laberintos de Guillermo Lasso. *Nueva Sociedad*, (296), 4-14.
11. Basabe, S. (2017). *Las distintas caras del presidencialismo: debate conceptual y evidencia empírica en dieciocho países de América Latina*. FLACSO
12. Basabe-Serrano, S., Pachano, S., & Mejía Acosta, A. (2010). La democracia inconclusa: Derechos fundamentales, instituciones políticas y rendimientos gubernamentales en Ecuador (1979-2008). *Revista de ciencia política (Santiago)*, 30(1), 65-85.

13. Bewer-Carías, A. R. (2007). El inicio del proceso constituyente en Ecuador en 2007 y las lecciones de la experiencia venezolana de 1999. *Iuris dictio*, 7(11).
14. Bobbio, N. (2012). *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica.
15. Bodin, J., & Gala, P. B. (2000). *Los seis libros de la República* (pp. 46-66). Centro de estudios constitucionales.
16. Borja, R. (1991). *Derecho político y constitucional*. Fondo de cultura económica.
17. Bovero, L. (1995). *Los adjetivos de la democracia*. Instituto Federal Electoral.
18. Chalco Salgado, J. C. (2021). Covid-19 y otras pandemias: ¿la realidad rebasó la juridicidad? In *Justicia social en época de pandemia: Reflexiones desde lo andino* (pp. 15-40). Universidad del Azuay.
19. Chalco Salgado, J. F. (2019). *Hiperpresidencialismo y principio democrático en Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar. Tesis Doctoral.
20. Chalco, J. F. (2019). *Hiperpresidencialismo y principio democrático en Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar. Tesis Doctoral.
21. Corwin, E. S. (1987). *La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual*. Editorial Fraternal.
22. Dahl, R. y Wolfson, L. (1992). *La democracia y sus críticos*. 1. ed, Paidós estado y sociedad.
23. Dahl, R. y Wolfson, L. (1992). *La democracia y sus críticos*. 1. ed, Paidós estado y sociedad.
24. Dávalos, P. (2022). Neoliberalismo, austeridad y resistencia social: la movilización indígena de Ecuador de junio de 2022. *Yeyá*, 3(1), 31-47.
25. De Riz, L. (1988). Régimen de gobierno y gobernabilidad. ¿Parlamentarismo en Argentina?. *Reforma Política y Consolidación Democrática*.
26. De Tocqueville, A. (2020). *DEMOCRACIA EN AMÉRICA, Vol. 1*. Zeuk Media.

27. Duverger, M. (1988). *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. 6ta. Edición. Ariel.
28. Dworkin, R. (2002). *Los derechos en serio*. Ariel.
29. Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 2000. *Principia iuris: teoria del diritto e della democrazia*.
30. Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
31. Fischbach, O. G. (1929). *Teoría general del Estado* (No. 3). Labor.
32. Fischbach, O. G. (1929). *Teoría general del Estado* (No. 3). Labor.
33. Fischbach, O. G. (1929). *Teoría general del Estado* (No. 3). Labor.
34. Gallegos Pazmiño, C. (2021). ¿Constitucionalismo revolucionario o revolución constitucional?: reflexiones sobre las implicaciones constitucionales de la revolución. *Anuario2021*, 75.
35. García de Enterría (1984). *Reflexiones sobre la ley y los principios generales del derecho*. 1a ed. Civitas.
36. García Montero, M. (2001). La década de Fujimori: ascenso, mantenimiento y caída de un líder antipolítico. *América Latina Hoy*, 28, 49-86.
37. García Pelayo, M. (1991). Estado legal y Estado constitucional de Derecho. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, 82, 31-45.
38. Godoy, J. A. (2020). Presidencialismo y parlamentarismo: dos formas de gobierno en democracia. *Pie de Página*, (004), 20-21.
39. Grijalva Jiménez, A. M. (2012). *Justicia electoral y justicia constitucional en Ecuador*. Universidad Central
40. Guastini, R. (2003). La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano. In *Neoconstitucionalismo (s)* (pp. 49-74). Trotta.

41. Henao, J. C. (1998). *El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Universidad Externado.
42. Hernández, A. (2008). *Monarquía-república-nación-pueblo; Ensayos sobre la nueva historia política de América Latina*. Colegio de México.
43. Hurtado, O. (2012). *Dictaduras del siglo XXI: el caso el ecuatoriano*. Paradiso Editores.
44. Hurtado, O. (2012). *Dictaduras del siglo XXI: el caso el ecuatoriano*. Paradiso Editores.
45. Jean-Paul Vargas, *La alternancia desde el pluralismo democrático*. Legis
46. Jellinek, G. (2012). *Teoría General del Estado*. Fondo de Cultura Económica.
47. Jellinek, G. (2012). *Teoría General del Estado*. Fondo de Cultura Económica.
48. Kelsen, H. (2020). *Teoría pura del derecho*. Eudeba.
49. Kowii, I. (2022). Iza y Rosa Luxemburgo. El Universo. Recuperado de <https://www.eluniverso.com/opinion/columnistas/iza-y-rosa-luxemburgo-nota/?outputType=amp>
50. Linz, J y Valenzuela, A. (1997). *La crisis del presidencialismo: Perspectivas comparativas*. Alianza.
51. Linz, J y Valenzuela, A. (1997). *La crisis del presidencialismo: Perspectivas comparativas*. Alianza.
52. Locke, J. (2010). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Tecnos.
53. Loewenstein, K. (1982). *Teoría de la Constitución*, reimpr. *Barcelona, Ariel*.
54. Machado Puertas, J. C. (2008). Ecuador: hasta que se fueron todos. *Revista de ciencia política (Santiago)*, 28(1), 189-215.

55. Martínez Dalmau, Rubén , & Viciano Pastor, Roberto (2010). Los Procesos Constituyentes Latinoamericanos Y El Nuevo Paradigma Constitucional. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., (25),7-29.[fecha de Consulta 27 de Septiembre de 2022]. ISSN: . Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222977001>
56. Mejía, J. (2022). *Análisis comparado de la calidad de la democracia en Ecuador durante los periodos de gobierno entre 2007 y 2021* (Bachelor's thesis, Quito: UCE).
57. Mocoroa, J. M. (2014). El juicio político como “Medida de salud pública”. *Cuestiones constitucionales*, 30, 123-149.
58. Montesquieu, B. (1993). *El espíritu de las leyes*. Altaya.
59. Montúfar Mancheno, C. (2017). Hacia una teoría de la Constitución de Montecristi. La batalla conceptual sobre la reforma constitucional y su efecto en el Estado Constitucional y el régimen político ecuatoriano. Propuesta teórico metodológica de investigación. Edino.
60. Montúfar, C. (2016). *¿Vivimos en democracia? análisis conceptual del régimen político de la revolución ciudadana*. Primera edición. Biblioteca de ciencias sociales, volumen 81. Corporación Editora Nacional: Universidad Andina Simón Bolívar.
61. Montúfar, C. (2016). *¿Vivimos en democracia?: análisis conceptual del régimen político de la revolución ciudadana*. Corporación Editora Nacional.
62. Oyarte Martínez, R. (2019). Derecho constitucional. Legis.
63. Oyarte, R. (2017). Revista Informativa Democracia: La muerte cruzada. (G. Rosero, Entrevistador) Recuperado el 01 de agosto de 2022

64. Pérez Luño, A. E. (1996). Estado constitucional y derechos de la tercera generación. *Anuario de filosofía del derecho*, 545-570.
65. Pérez, A. A. (2022). El uso de la prerrogativa regia en la monarquía española e italiana del último tercio del siglo XIX:¿ un gobierno parlamentario?. *Studia Humanitatis Journal*, 2(1).
66. Philip, P. (1999). Una Teoría sobre la Libertad y el Gobierno. Paidós Ibérica.
67. Pisarello, G., & Suriano, R. (1998). Entrevista a Luigi Ferrajoli. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (9), 187-192.
68. Posada, A. (1893). *Tratado de Derecho Político*. Preciados.
69. Ruiz Valerio, J. (2006). Estado de derecho: el principio democrático vs. el control jurisdiccional en América Latina. *Neoconstitucionalismo y estado de derecho*.
70. Ruiz Valerio, J. F. (2011). ¿Hacia un nuevo modelo de Estado de derecho? El Estado de derecho internacional en la visión de Luigi Ferrajoli. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 11, 119-146.
71. Salgado Pesantes, H. (2008). El proceso constituyente del Ecuador: algunas reflexiones. *Revista IIDH*, (47), 205-223.
72. Salgado Pesantes, H. (2015). *Lecciones de derecho constitucional*. 4. ed. actualizada.: Ediciones Legales.
73. Sánchez, F. (2022). La Patria ya es de él: presidencialismo plebiscitario, partido instrumental y élite legislativa en Ecuador. *Perfiles latinoamericanos: revista de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México*, 30(60), 1-31.
74. Sanz, A. (1987). Administración Pública. *Manual de Ciencia Política*. Miguel Caminal. *Tecnos*. 623, 629 – 630
75. Sartori, G. (1996). *Ingeniería constitucional comparada: una investigación de estructuras, incentivos y resultados*. Fondo de Cultura Económica.

76. Storini, C y Navas, M. (2013). *La acción de protección en Ecuador: realidad jurídica y social, Nuevo derecho ecuatoriano*2. Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional.
77. Storini, C. (2012). Derechos y garantías en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. In *XV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles* (pp. 645-662). Trama editorial; CEEIB.
78. Villar Borda, L. (2007). Estado de derecho y Estado social de derecho. *Rev. Derecho del Estado*, 20, 73.
79. Watson, R. A. (1989). *Democracia americana: logros y perspectivas*. México: Limusa.
80. Zambonino, A. (2022). La Muerte Cruzada como mecanismo para el equilibrio del poder en Ecuador, desde la Constitución del 2008. SEK.
81. Zambrano Solórzano, Y. L. (2022). La importancia del rigor y la metodología en el proceso de fact-checking. Análisis del alcance en las cuentas de Twitter y Facebook de la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de Ecuador (Segcom Verifica) durante octubre de 2021.

Normas jurídicas

1. Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial nro. 449. (Asamblea Nacional 25 de enero de 2021).

Jurisprudencia.

1. Corte Constitucional, sentencia interpretativa nro. N° 002-10-SIC-CC 2010. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=002-10-SIC-CC>
2. CIDH. Informe de admisibilidad. (7 de septiembre de 2017). INFORME No. 123/17 PETICIÓN 1344-07. oas.org/es/cidh/decisiones/2017/ECAD1344-07ES